



IMPUESTOS
INTERNOS

Documentación Histórica de las Figuras Impositivas según el Clasificador de Ingresos de la República Dominicana

Actualizado al 2021

Gerencia de Estudios Económicos y Tributarios

Documentación Histórica de las Figuras Impositivas según el Clasificador de Ingresos de la República Dominicana.

En caso de reproducción debe citarse la fuente.

Gerencia de Estudios Económicos y Tributarios

Sección de Análisis de Recaudación

Dirección General de Impuestos Internos

Ave. México No. 48. Gazcue, D.N.

Teléfono: (809) 689-2181

www.dgii.gov.do

Contenido

Introducción	6
I. Impuestos sobre los Ingresos	7
1.1 Impuestos sobre los Ingresos de las Personas Físicas	7
1.1.1 Impuesto Sobre la Renta de las Personas Físicas	7
1.1.2 Impuesto Sobre la Renta Proveniente de los Salarios	8
1.1.3 Impuesto Sobre la Renta Originada en la Prestación de Servicios en General	9
1.1.4 Impuestos sobre Premios, Premios de Bancas de Lotería y Deportivas	9
1.1.5 Impuesto Sobre Rentas Procedentes de Alquileres y Arrendamientos	10
1.1.6 Impuesto sobre Retribuciones Complementarias	10
1.1.7 Intereses pagados por Entidades Financieras a Personas Físicas Residentes.....	11
1.2 Impuestos sobre los Ingresos de las Personas Jurídicas	12
1.2.1 Impuesto Sobre la Renta de las Empresas	12
1.2.2 Impuesto Mínimo Anual Minero (IMA)	12
1.2.3 Impuesto sobre Utilidades Mineras (PUN).....	13
1.2.4 Impuesto Sobre Ventas de Zonas Francas.....	13
1.2.5 Impuesto Sobre Ventas de Zonas Francas Comerciales.....	14
1.2.6 Impuesto sobre Casinos de Juegos	14
1.2.7 Impuesto por Juegos Telefónicos	15
1.2.8 Impuesto sobre las Apuestas Ganadas Hipódromos	15
1.2.9 Impuesto sobre las Ganancias de Capital	16
1.2.10 Impuesto a Intereses pagados por Entidades Financieras a Personas Jurídicas	17
1.2.11 Impuesto sobre las Recaudaciones de Compañía de Teléfonos (CANON).....	17
1.3 Otros Impuestos Sobre los Ingresos	18
1.3.1 Impuesto por Dividendos Pagados o Acreditados en el país y en el exterior.	18
1.3.2 Impuesto por Intereses Pagados o Acreditados en el Exterior.....	18
1.3.3 Impuesto por Pagos al Exterior en General.....	19
1.3.4 Impuestos sobre Bancas de Loterías	20
1.3.5 Impuesto sobre Ventas de Bancas Deportivas	20
1.3.6 Impuesto a las Máquinas Tragamonedas	20
1.3.7 Impuestos por Provisiones de Bienes y Servicios al Estado	21
1.3.9 Interés Indemnizatorio de los Impuestos sobre los Ingresos	22
1.3.10 Recargos por Mora, Multas y Sanciones de los Impuestos sobre los Ingresos.....	22
II. Impuestos Sobre el Patrimonio	23
2.1 Impuesto sobre las Operaciones Inmobiliarias.....	23

2.2 Impuesto sobre los Activos de las Empresas.....	23
2.3 Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria.....	24
2.4 Impuesto sobre las Sucesiones y Donaciones.....	25
2.5 Impuesto sobre los Activos Financieros.....	26
2.6 Impuesto Traspaso Vehículos de Motor.....	26
2.7 Impuestos sobre Constitución de Compañías.....	27
2.8 Impuestos sobre la Emisión de Cheques y pagos por Transferencias Electrónicas.....	27
2.9 Interés Indemnizatorio sobre la Tenencia del Patrimonio.....	28
2.10 Recargo por Mora, Multas y Sanciones sobre la Tenencia del Patrimonio.....	28
III. Impuesto Sobre las Mercancías y Servicios.....	29
3.1 Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios.....	29
3.1.1 Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios.....	29
3.1.2 Interés Indemnizatorio sobre Transferencias de Bienes Industrializados Servicios y Servicios.....	31
3.1.3 Recargos por Mora, Multas y Sanciones sobre Transferencias de Bienes y Servicios.....	31
3.2 Impuestos Adicionales y Selectivos sobre Bienes y Servicios.....	31
3.2.1 Impuestos Selectivos a Productos Derivados del Alcohol.....	31
3.2.2 Impuesto Selectivo a las Cervezas.....	34
3.2.3 Impuesto Selectivo al Tabaco y los Cigarrillos.....	35
3.2.4 Impuestos Adicionales a los Cigarrillos.....	36
3.2.5 Impuesto Selectivo a la demás mercancías.....	37
3.2.6 Impuesto sobre Bebidas Gaseosas.....	40
3.2.7 Impuesto sobre las Estampillas de Fósforos.....	41
3.2.8 Impuesto Selectivo al Consumo Interno de los Combustibles (<i>Ad-valorem</i>).....	43
3.2.9 Impuesto sobre los Hidrocarburos (Impuesto Específico).....	44
3.2.10 Impuesto Adicional al Consumo de Combustible.....	45
3.2.11 Impuesto Selectivo a los Vehículos de Motor.....	45
3.2.12 Interés Indemnizatorio sobre Impuestos Selectivos sobre Mercancías.....	46
3.2.13 Recargos por Mora, Multas y Sanciones sobre Impuestos Selectivos sobre Mercancías.....	47
3.2.14 Impuestos para Contribuir al Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT).....	47
3.2.15 Impuesto Selectivo sobre las Telecomunicaciones.....	47
3.2.16 Impuesto Selectivo de Seguros.....	48
3.2.17 Contribución Solidaria Transitoria (CST).....	49
3.2.18 Impuestos Sobre Ventas de Boletos en Espectáculos Públicos.....	49
3.2.19 Impuesto Venta Boletas Estadios Deportivos.....	49

3.2.20	Interés Indemnizatorio sobre Impuestos Selectivos sobre los Servicios.....	50
3.2.21	Recargos por Mora, Multas y Sanciones sobre los Servicios.....	50
3.3	Impuestos sobre el Uso de Bienes y Licencias	50
3.3.1	Registro de Propiedad de Vehículos.....	50
3.3.2	Impuesto a la Circulación de Vehículos de Motor (Marbete).....	51
3.3.3	Impuesto Sobre Documentos	51
3.3.4	Impuesto Específico Banca de Lotería.....	52
3.3.5	Impuesto Específico Banca Deportivas.....	53
VI.	Impuestos sobre el Comercio Exterior.....	54
4.1	Impuestos Arancelarios	54
4.2	Comisión Cambiaria.....	54
4.3	Impuesto a la Salida de Pasajeros al Exterior por Aeropuertos y Puertos.....	55
4.4	Derechos Consulares	55
V.	Impuestos Ecológicos	55
5.1	Impuesto a las Emisiones de CO2	55
VI.	Ingresos por Contraprestación.....	56
6.1	Tarjeta de Turismo.....	56
VII.	Otros Ingresos.....	56
7.1	Regalía Netas de Fundición Minera en Dólares.....	56
7.2	Contribución GLP	57

Introducción

La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en interés de mantener informados a la opinión pública y especialistas en general en temas tributarios, pone a disposición el Clasificador de Ingresos de la República Dominicana documentado.

En este sentido, se resume cada una de las figuras impositivas cobradas en el país, la base legal en la que se amparan, sus modificaciones en el tiempo, base imponible, tasa y la oficina recaudadora responsable de la administración y el cobro de dichos impuestos. Los conceptos se presentan según la clasificación económica de los ingresos utilizada para la formulación y seguimiento del presupuesto del Estado, actualizados hasta la Ley 253-12 de Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado y la Sostenibilidad Fiscal.

Es importante destacar que la información publicada en este documento es de carácter informativo y no sustituye de ningún modo la legislación tributaria vigente.

I. Impuestos sobre los Ingresos

1.1 Impuestos sobre los Ingresos de las Personas Físicas

1.1.1 Impuesto Sobre la Renta de las Personas Físicas

Base legal: Ley 11-92, Código Tributario de la República Dominicana. Modificado por las leyes 147-00, 288-04, 557-05, 496-06, 172-07 y 253-12.

Base imponible y tasa: las personas naturales residentes o domiciliadas en el país pagarán sobre la renta neta gravable del ejercicio fiscal, las sumas que resulten de aplicar en forma progresiva la siguiente escala:

Escala Anual	Tasa
Rentas hasta los RD\$416,220.00	Exenta
Rentas desde RD\$416,220.01 hasta RD\$624,329.00	15% del excedente de RD\$416,220.01
Rentas desde RD\$624,329.01 hasta RD\$867,123.00	RD\$31,216.00 más el 20% del excedente RD\$624,329.01
Rentas hasta los RD\$867,123.01 en adelante	RD\$79,776.00 más el 25% del excedente de RD\$867,123.01

Dicha escala se ajusta anualmente por la inflación acumulada del año inmediatamente anterior, según las cifras publicadas por el Banco Central. En 2016 y 2017 se indexan nuevamente las escalas. Las escalas impositivas de 2017 se mantienen hasta 2021.

MODIFICACIONES

Año de aplicación	Ley	Tasa Marginal Máxima	Descripción
1992	11-92	30%	La tasa se desmontó gradualmente: 27% para 1993, 26% para 1994 y 25% para los años siguientes
2005	11-92	25%	
2006	557-05	30%	Se introdujo un quinto tramo en la escala salarial para el cálculo del ISR con una tasa de 30%. Esta tasa se reduciría anualmente hasta llegar al 25%.
2007	172-07	25%	Reduce la tasa de 30% a 25%.
2013	253-12	25%	Establece que la escala no será ajustada por inflación para los años 2013, 2014 y 2015.

Nota: Para los años 1992 hasta el 1997, la escala salarial no fue ajustada.

Entidad administradora: Dirección General de Impuestos Internos.

1.1.2 Impuesto Sobre la Renta Proveniente de los Salarios

Base legal: Ley 11-92, Código Tributario de la República Dominicana. Modificado por las leyes 147-00, 288-04, 557-05, 496-06, 172-07 y 253-12.

Base imponible y tasa: quienes efectúen pagos o acrediten en cuenta rentas gravables, originadas en trabajo personal prestado en relación de dependencia, deberán retener e ingresar a la Administración Tributaria por los pagos efectuados en cada mes la suma correspondiente, de conformidad a la escala y tasas siguiente:

Escala Anual	Tasa
Rentas hasta los RD\$416,220.00	Exenta
Rentas desde RD\$416,220.01 hasta RD\$624,329.00	15% del excedente de RD\$416,220.01
Rentas desde RD\$624,329.01 hasta RD\$867,123.00	RD\$31,216.00 más el 20% del excedente RD\$624,329.01
Rentas hasta los RD\$867,123.01 en adelante	RD\$79,776.00 más el 25% del excedente de RD\$867,123.01

Dicha escala se ajusta anualmente por la inflación acumulada del año inmediatamente anterior, según las cifras publicadas por el Banco Central. Para los años fiscales 2013, 2014 y 2015 no se aplicó el ajuste por inflación en atención a lo establecido por Ley 253-12. En 2016 y 2017 se indexan nuevamente las escalas. Las escalas impositivas de 2017 se mantienen hasta 2021.

MODIFICACIONES

Año de aplicación	Ley	Tasa Marginal Máxima	Descripción
1992	11-92	30%	La tasa se desmontó gradualmente: 27% para 1993, 26% para 1994 y 25% para los años siguientes
2005	11-92	25%	
2006	557-05	30%	Se introdujo un quinto tramo en la escala salarial para el cálculo del ISR con una tasa de 30%. Esta tasa se reduciría anualmente hasta llegar al 25%.
2007	172-07	25%	Reduce la tasa de 30% a 25%.
2013	253-12	25%	Establece que la escala no será ajustada por inflación para los años 2013, 2014 y 2015.

Nota: Para los años 1992 hasta el 1997, la escala salarial no fue ajustada.

Entidad administradora: Dirección General de Impuestos Internos.

1.1.3 Impuesto Sobre la Renta Originada en la Prestación de Servicios en General

Base legal: Ley 11-92, Código Tributario de la República Dominicana.

Base imponible y tasa: se establece una retención de 10% sobre los honorarios, comisiones y demás remuneraciones y pagos por la prestación de servicios en general, provistos por personas físicas, no ejecutados en relación de dependencia, cuya provisión requiere la intervención directa del recurso humano, con carácter de pago a cuenta.

Entidad administradora: Dirección General de Impuestos Internos.

1.1.4 Impuestos sobre Premios, Premios de Bancas de Lotería y Deportivas

Base legal: Ley 11-92, Código Tributario de la República Dominicana. Modificado por las leyes 147-00, 557-05, 139-11 y 253-12.

Base imponible y tasa: se establece un impuesto de 25% sobre premios o ganancias obtenidas en loterías, fracatanes, lotos, loto quizz, premios electrónicos provenientes de juegos de azar y premios ofrecidos a través de campañas promocionales o publicitarias o cualquier otro tipo de apuesta o sorteo no especificado, con carácter de pago definitivo.

Las ganancias obtenidas a través de los premios en las bancas de apuestas en los deportes y bancas de loterías, se le aplicarán la siguiente escala:

- i. Los premios de más de RD\$100,001.00 hasta RD\$500,000.00 pagarán un 10%.
- ii. Los premios de RD\$500,001.00 hasta RD\$1,000,000.00 pagarán 15%.
- iii. Los premios de más de RD\$1,000,001.00 pagarán 25%.

MODIFICACIONES			
Año de aplicación	Ley	Tasa	Descripción
1992	11-92	15%	Premios de Loterías
2000	147-00	15%	Premios de Loterías, fracatanes, loto, lotos quizz, juegos electrónicos, bingos, carreras de caballos, casinos y cualquier tipo de premio a través de campañas promocionales o publicitarias.
2005	557-05	15%	Introduce el pago con carácter de pago definitivo.
2011	139-11	15%	Introduce la escala de tres tramos para las bancas de apuestas deportivas y de loterías con tasas de 5%,10%y15%..
2012	253-12	25%	Eleva la tasa de los premios de lotería a 25% y eleva las tasa de la escala sobre premios de bancas de apuestas, deportivas y de loterías a 10%, 15% y 25%.

Entidad administradora: Dirección General de Impuestos Internos.

1.1.5 Impuesto Sobre Rentas Procedentes de Alquileres y Arrendamientos

Base legal: Ley 11-92, Código Tributario de la República Dominicana. Modificado por la ley 288-04 y 253-12.

Base imponible y tasa: se establece una retención de un 10% sobre las sumas pagadas o acreditadas en cuentas por concepto de alquiler o arrendamiento de bienes muebles e inmuebles. Esta retención tendrá carácter de pago a cuenta o pago definitivo, según el caso, y procederá cuando se trate de sujetos residentes, establecidos o domiciliados en país.

MODIFICACIONES		
Año de aplicación	Ley	Tasa
1992	11-92	20%
2004	288-04	10%
2013	253-12	10%, con carácter de pago a cuenta

Entidad administradora: Dirección General de Impuestos Internos.

1.1.6 Impuesto sobre Retribuciones Complementarias

Base legal: Ley 11-92, Código Tributario de la República Dominicana. Modificado por la leyes 147-00, 557-05, 172-07, 139-11 y 253-12.

Base imponible y tasa: se considera retribución complementaria sujeta a impuesto, cualquier bien, servicio o beneficio proporcionado por un empleador a una persona física por su trabajo en relación de dependencia: viviendas, vehículos de cualquier especie, personal doméstico, descuentos especiales en la venta de bienes, asistencia educacional, prima de seguros personales de vida, salud y otras similares, entre otras. La tasa aplicable sobre los beneficios de esa naturaleza otorgados en cada mes es equivalente a la tasa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Jurídicas.

MODIFICACIONES

Año de aplicación	Ley	Tasa Marginal Máxima	Descripción
2005	11-92	30%	La tasa se desmontó gradualmente: 27% para 1993, 26% para 1994 y 25% para los años siguientes.
2006	557-05	30%	Se introdujo un quinto tramo en la escala salarial para el cálculo del ISR con una tasa marginal de 30%. Esta tasa se reduciría anualmente hasta llegar al 25%.
2007	172-07	25%	Reduce la tasa de 30% a 25%.
2011	139-11	29%	Incrementa la tasa de ISR a Personas Jurídicas.
2012	253-12	28%	Para el año fiscal 2014, la tasa se reducirá a 28%, a partir del 2015 será de 27%.

Entidad administradora: Dirección General de Impuestos Internos.

1.1.7 Intereses pagados por Entidades Financieras a Personas Físicas Residentes

Base Legal: Ley 253-12.

Base imponible y tasa: quienes paguen o acrediten intereses a personas físicas residentes o domiciliadas en el país deberán retener e ingresar a la Administración Tributaria, como pago único y definitivo, el diez por ciento (10%) de ese monto. Este impuesto se aplicará a partir del mes de noviembre de 2012.

Las personas físicas podrán realizar su declaración de Impuesto sobre la Renta y solicitar la devolución del monto retenido por intereses. En caso de que cumplan con las siguientes condiciones esta retención será considerada un pago a cuenta:

- a) Cuando su renta neta gravable, incluyendo intereses, sea inferior a doscientos cuarenta mil pesos (RD\$240,000.00);
- b) Cuando su renta neta gravable sea inferior a cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00), siempre que su renta por intereses no sea superior al veinticinco por ciento (25%) de su renta neta gravable.

Entidad administradora: Dirección General de Impuestos Internos.

1.2 Impuestos sobre los Ingresos de las Personas Jurídicas

1.2.1 Impuesto Sobre la Renta de las Empresas

Base legal: Ley 11-92, Código Tributario de la República Dominicana. Modificado por las leyes 147-00, 288-00, 557-05, 172-07, 139-11 y 253-12.

Base imponible y tasa: dicho impuesto grava todos los beneficios o utilidades que perciban o devenguen las personas jurídicas, así como los incrementos de patrimonio realizados por el contribuyente, cualquiera que sea su naturaleza, origen o denominación.

MODIFICACIONES

Año de aplicación	Ley	Tasa Marginal Máxima	Descripción
2005	11-92	30%	La tasa se desmontó gradualmente: 27% para 1993, 26% para 1994 y 25% para los años siguientes.
2006	557-05	30%	La tasa marginal máxima se eleva a 30%. Esta tasa se reduciría a 29% para el año fiscal 2007; 27% para el año fiscal 2008 y 25% para el año fiscal 2009.
2007	172-07	25%	Reduce la tasa de 30% a 25%.
2011	139-11	29%	Incrementa la tasa de ISR a Personas Jurídicas.
2012	253-12	28%	Para el año fiscal 2014, la tasa se reducirá a 28%, a partir del 2015 será de 27%.

Entidad administradora: Dirección General de Impuestos Internos.

1.2.2 Impuesto Mínimo Anual Minero (IMA)

Base legal: Segunda Enmienda al Contrato Especial de Arrendamiento de Derechos Mineros (CEAM) entre el Gobierno dominicano y la empresa minera Barrick Gold, año 2013.

Base imponible y tasa: se establece un impuesto mínimo anual a ser pagado trimestralmente que se determinará como la diferencia entre el producto de la tasa del IMA inicial (A) aplicable para ventas de minerales y los Ingresos Brutos de Minerales (B) y la suma del Impuesto sobre la Renta y las obligaciones impositivas correspondiente a la Participación de las Utilidades Netas (PUN):

$$\text{Monto IMA} = [(A \times B) - (\text{PUN} + \text{ISR})]$$

Según el CEAM, la tasa del IMA aplicables están establecidas en relación al precio por onza del oro.

Entidad administradora: Dirección General de Impuestos Internos.

1.2.3 Impuesto sobre Utilidades Mineras (PUN)

Base legal: Contrato Especial de Arrendamiento de Derechos Mineros (CEAM) entre el Gobierno dominicano y la empresa minera Barrick Gold (Primera Enmienda), año 2009. Modificado por la Segunda Enmienda del CEAM.

Base imponible y tasa: se establece un impuesto o participación sobre las utilidades mineras de 28.75% del flujo de efectivo positivo a ser pagado trimestralmente. La Segunda Enmienda del CEAM elimina las condiciones de recuperación de la inversión más la Tasa Interna de Retorno (TIR) del 10%.

Entidad administradora: Dirección General de Impuestos Internos.

1.2.4 Impuesto Sobre Ventas de Zonas Francas

Base legal: Ley 8-90, modificada por las leyes 139-11 y 253-12.

Base imponible y tasa: las empresas de zonas francas cuando transfieran bienes o presten servicios a una persona física o jurídica en la República Dominicana, estarán sometidas al pago de una tasa de tres punto cinco por ciento (3.50%) por concepto de Impuesto sobre la Renta sobre el valor de las ventas brutas realizadas en mercado local.

MODIFICACIONES		
Año de aplicación	Ley	Tasa
2012	139-11	2.50%
2013	253-12	3.50%

Entidad administradora: Dirección General de Impuestos Internos.

1.2.5 Impuesto Sobre Ventas de Zonas Francas Comerciales

Base legal: Ley 397-69, modificada por la Ley 253-12.

Base imponible y tasa: las empresas de zonas francas comerciales estarán sometidas a un Impuesto sobre la Renta de cinco por ciento (5.00%) sobre las ventas brutas.

Año de aplicación	Ley	MODIFICACIONES	
		Tasa	Descripción
1969	397-69	5.00%	Establece el pago de una contribución especial de un 5% sobre el monto total de las ventas brutas de dichas zonas francas para cubrir los gastos del personal aduanero
2012	253-12	5.00%	Cobro del Impuesto pasa a la DGII

Entidad administradora: Dirección General de Impuestos Internos.

1.2.6 Impuesto sobre Casinos de Juegos

Base legal: Ley 351-64 y Ley 281-68. Modificadas por las leyes 405-69, 24-98, 29-06 y 139-11.

Base imponible y tasa: se establece un impuesto como régimen simplificado para el pago del Impuesto sobre la Renta a la operación de los casinos de juegos legalmente establecidos, basado en el número de mesas en operación, los cuales serán ajustados trimestralmente a partir del año 2017 por la tasa de inflación según las cifras publicadas por el Banco Central de la República Dominicana, según la siguiente escala:

- a. Los casinos con un volumen de mesas de juego en operación comprendidas entre 1 y 15 mesas pagarán, mensualmente, cuarenta y seis mil noventa y siete pesos con treinta centavos (RD\$46,097.30) por cada una de las mesas.
- b. Los casinos con un volumen de mesas de juego en operación comprendidas entre 16 y 35 mesas pagarán mensualmente, cincuenta y tres mil ciento ochenta y nueve pesos con veinte centavos (RD\$ 53,189.20) por cada una de las mesas que excedan la escala anterior.
- c. Los casinos con un volumen de mesas de juego en operación comprendidas desde la mesa 36 en adelante, pagarán mensualmente, setenta mil novecientos diecinueve pesos (RD\$70,919.00) por cada una de las mesas que excedan la escala anterior.

MODIFICACIONES

Año de aplicación	Ley	Dscripción	Entre 1 y 15 mesas	Entre 16 y 35 mesas	Más de 36 mesas
		Mesas localizadas en: Distrito Nacional y en la provincia de Santo Domingo.	RD\$24,556.0	RD\$28,239.4	RD\$31,922.8
2006- Mayo 2011	Ley 29-06	Mesas localizadas en las provincias de: Santiago de los Caballeros, Puerto Plata, La Altagracia y La Romana.	RD\$15,961.4	RD\$20,258.7	RD\$22,100.4
		Mesas localizadas en las provincias de: San Pedro de Macorís, Andrés Boca Chica o establecidos en las demás provincias, polos turísticos menos desarrollados.	RD\$12,278.0	RD\$14,733.6	RD\$17,189.2
Junio 2011 en adelante	Ley 139-11	Se cobra por mesas no importando su localización.	RD\$46,097.3	RD\$53,189.2	RD\$70,919.0

Nota: Estos montos se ajustan anualmente por inflación. Los montos establecidos por la Ley 139-11 están ajustado al 2021.

Entidad administradora: Dirección General de Impuestos Internos y Comisión de Casino del Ministerio de Hacienda.

1.2.7 Impuesto por Juegos Telefónicos

Base legal: Ley 139-11.

Base imponible y tasa: se establece un impuesto a la organización de juegos telefónicos, por el cual el titular de la licencia de juego deberá pagar un diez por ciento (10%) mensual sobre la base de sus operaciones o ventas brutas provenientes de todos los juegos telefónicos que realicen, sin tomar en consideración la localización en donde se desarrolle la actividad.

Entidad administradora: Dirección General de Impuestos Internos.

1.2.8 Impuesto sobre las Apuestas Ganadas Hipódromos

Base legal: Ley 194-67. Modificado por la Ley 281-68. Derogado por el Decreto 57-05.

Base imponible y tasa: establece un impuesto de un diez por ciento (10%) a cargo de los ganadores de banca y pool en los hipódromos; un impuesto de tres por ciento (3%) sobre las cantidades brutas apostadas y un impuesto de 27% sobre las cantidades apostadas en bancas de apuestas y pool, luego de haber sido reducido el impuesto del 3%, a ser retirado por la Comisión Hípica Nacional. La Ley 281-68

incrementa el impuesto sobre las cantidades brutas apostadas de un tres por ciento (3%) a un cuatro con cinco por ciento (4.5%).

Entidad administradora: Comisión Hípica Nacional y Dirección General de Impuestos Internos.

1.2.9 Impuesto sobre las Ganancias de Capital

Base Legal: Ley 11-92, Código Tributario de la República Dominicana. Leyes 288-00, 557-05, 495-06, 172-07, 139-11 y 253-12.

Base imponible y tasa: Para determinar la ganancia de capital sujeta a impuesto, se deducirá del precio o valor de enajenación del respectivo bien, el costo de adquisición o producción ajustado por inflación. Tratándose de bienes depreciables, el costo de adquisición o producción a considerar será el del valor residual de los mismos y sobre éste se realizará el referido ajuste. A los fines de determinar la ganancia de capital y el impuesto aplicable a la misma, la Dirección General de Impuestos Internos estimará el valor de la enajenación tomando en consideración el valor de venta de las acciones de la sociedad poseedora del bien o derecho y el valor proporcional de éstos, referido al valor global del patrimonio de la sociedad poseedora, cuyas acciones han sido objeto de transferencia. Se entenderá por enajenación, toda transmisión entre vivos de la propiedad de un bien, sea ésta a título gratuito o a título oneroso.

MODIFICACIONES

Año de aplicación	Ley	Tasa Marginal Máxima	Descripción
2005	11-92	30%	La tasa se desmontó gradualmente: 27% para 1993, 26% para 1994 y 25% para los años siguientes.
2006	557-05	30%	La tasa marginal máxima se eleva a 30%. Esta tasa se reduciría a 29% para el año fiscal 2007; 27% para el año fiscal 2008 y 25% para el año fiscal 2009.
2007	172-07	25%	Reduce la tasa de 30% a 25%.
2011	139-11	29%	Incrementa la tasa de ISR a Personas Jurídicas.
2012	253-12	28%	Para el año fiscal 2014, la tasa se reducirá a 28%, a partir del 2015 será de 27%.

Entidad administradora: Dirección General de Impuestos Internos.

1.2.10 Impuesto a Intereses pagados por Entidades Financieras a Personas Jurídicas

Base Legal: Ley 11-92, Código Tributario de la República Dominicana. Norma 13-2011.

Base imponible y tasa: los ingresos obtenidos por las Personas Jurídicas por concepto de intereses de cualquier naturaleza constituyen rentas gravadas por el Impuesto Sobre la Renta. El artículo 309 del Código Tributario autoriza a la Administración Tributaria a instituir como agentes de retención a personas jurídicas cuando paguen o acrediten en cuenta a otras personas jurídicas, rentas no exentas del gravamen, hasta un límite de retención del uno por ciento (1%) del total del monto pagado o acreditado. El impuesto retenido y pagado constituye un pago a cuenta del Impuesto sobre la Renta de la Persona Jurídica en el mismo periodo fiscal.

Entidad administradora: Dirección General de Impuestos Internos.

1.2.11 Impuesto sobre las Recaudaciones de Compañía de Teléfonos (CANON)

Base legal: Contrato de Concesión para la operación del servicio de Telecomunicaciones en República Dominicana (CANON), del año 1995. Decretos 405-02, 507-02. Derogado por el Decreto 405-02.

Base imponible y tasa el Contrato de Concesión establece que las empresas de telecomunicaciones pagarán un 10% de sus ingresos brutos por concepto de Impuesto Sobre la Renta.: Este impuesto se elimina con el decreto 405-02 pasando las empresas de telecomunicaciones a tributar bajo el sistema de Impuesto sobre la Renta vigente para todas las empresas radicadas en el país, el cual está establecido en el Código Tributario en el Título II de impuesto sobre la Renta.

MODIFICACIONES			
Base legal	Año de aplicación	Tasa	Descripción
Contrato de concesión para la operación del servicio de Telecomunicaciones en República Dominicana.	1995	10%	Se establece que las empresas de telecomunicaciones pagarán un 10% de sus ingresos brutos por concepto de ISR.
Decreto 405-02	1ro de julio de 2002	10% sobre Ingresos Brutos	Establece que las empresas de telecomunicaciones tendrán la opción de tributar sobre la base del canon del 10% sobre los ingresos brutos o de acuerdo a lo que establece el Código Tributario en el Título II del Impuesto sobre la Renta y sus modificaciones.

Base legal	Año de aplicación	Tasa	Descripción
Decreto 537-02	1ro de septiembre de 2002	10% sobre Ingresos Brutos	Extiende el plazo establecido en el decreto 405-02 para tributar en base al canon o de acuerdo al sistema de impuesto sobre la renta vigente hasta el 1 de septiembre de 2002.
Decreto 405-02	1ro de enero de 2003	10% sobre Ingresos Brutos	Las empresas de telecomunicaciones deberán acogerse al sistema de impuesto sobre la renta vigente para todas las empresas radicadas en el país.

Entidad administradora: Dirección General de Impuestos Internos.

1.3 Otros Impuestos Sobre los Ingresos

1.3.1 Impuesto por Dividendos Pagados o Acreditados en el país y en el exterior.

Base legal: Ley 11-92, Código Tributario de la República Dominicana. Modificado por las leyes 495-06, 139-11 y 253-12.

Base imponible y tasa: quienes paguen o acrediten en cuenta dividendos o que de cualquier otra forma distribuyan utilidades de fuente dominicana a personas físicas, jurídicas o entidades, residentes o no residentes, deberán retener e ingresar a la Administración Tributaria, como pago único y definitivo, el diez por ciento (10%) de ese monto.

MODIFICACIONES

Año de aplicación	Ley	Tasa	Descripción
2005	11-92	25%	
2006	557-05	30%	
2007	172-07	25%	Pago a cuenta, constituyen crédito ISR.
2011	139-11	29%	
2012	253-12	10%	Pago definitivo

Entidad administradora: Dirección General de Impuestos Internos.

1.3.2 Impuesto por Intereses Pagados o Acreditados en el Exterior

Base Legal: Ley 11-92, Código Tributario de la República Dominicana. Modificado por las leyes 147-00, 92-04, 557-05 y 253-12.

Base imponible y tasa: quienes paguen o acrediten en cuenta intereses de fuente dominicana a personas físicas, jurídicas o entidades no residentes, deberán retener e ingresar a la Administración, con carácter de pago único y definitivo el impuesto de diez por ciento (10%) de esos intereses.

MODIFICACIONES			
Año de aplicación	Ley	Tasa	Descripción
1992	11-92	15%	
2000	147-00	5%	Grava los intereses de fuente dominicana provenientes de préstamos contratados con instituciones de crédito del exterior.
2004	92-04	15%	
2005	557-05	10%	
2012	253-12	10%	Grava los intereses de fuente dominicana a personas físicas, jurídicas o entidades no residentes

Entidad administradora: Dirección General de Impuestos Internos.

1.3.3 Impuesto por Pagos al Exterior en General

Base legal: Ley 11-92, Código Tributario de la República Dominicana. Modificado por las leyes 557-05, 172-07, 139-11 y 253-12.

Base imponible y tasa: salvo que se disponga un tratamiento distinto para una determinada categoría de renta, quienes paguen o acrediten en cuenta rentas gravadas de fuente dominicana a personas físicas, jurídicas o entidades no residentes o no domiciliadas en el país, deberán retener e ingresar a la Administración, con carácter de pago único y definitivo del impuesto la tasa equivalente a la del Impuesto sobre la Renta de la Personas Jurídicas.

MODIFICACIONES		
Año de aplicación	Ley	Tasa
2005	11-92	25%
2006 ^{a/}	557-05	30%
2007	172-07	25%
2011	139-11	29%
2012 ^{b/}	253-12	28%

a/ La tasa se desmontaría gradualmente hasta llegar a 25%.

b/ La tasa para el año fiscal 2013 fue de 29%, para el 2014 de 28% y a partir del 2015 de 27%.

Entidad administradora: Dirección General de Impuestos Internos.

1.3.4 Impuestos sobre Bancas de Loterías

Base legal: Ley 139-11. Norma 11-2011.

Base imponible y tasa: se establece un impuesto de uno por ciento (1%) sobre las ventas u operaciones brutas de las bancas de loterías, el cual será recaudado mensualmente. Mediante la Norma 11-2011 la DGII establece que los contribuyentes podrán acogerse a un régimen simplificado en el cual el valor mensual a pagar por cada banca de lotería por dicho concepto será de RD\$883.0.

Entidad administradora: Dirección General de Impuestos Internos.

1.3.5 Impuesto sobre Ventas de Bancas Deportivas

Base legal: Ley 139-11. Norma 12-2011.

Base imponible y tasa: se establece un impuesto de uno por ciento (1%) sobre las ventas u operaciones brutas de las bancas de apuestas a los deportes, el cual se paga mensualmente. Este impuesto se aplica a partir del 2011. Mediante la Norma 12-2011 la DGII establece que los contribuyentes podrán acogerse a un régimen simplificado en el cual el valor mensual a pagar por cada banca de lotería por dicho concepto será de RD\$5,010.00.

Entidad administradora: Dirección General de Impuestos Internos.

1.3.6 Impuesto a las Máquinas Tragamonedas

Base legal: Ley 96-88, modificada por el Oficio Circular No. 38249 del 2 de diciembre de 1994, modificada por las leyes 139-11 y 253-12.

Base imponible y tasa: se establece un impuesto como régimen simplificado para el pago del Impuesto sobre la Renta de cinco por ciento (5%) sobre las operaciones o ventas brutas de cada máquina tragamonedas en operación e instalada legalmente y sin importar su ubicación geográfica. Anualmente, la DGII publica el monto del impuesto sobre base presunta a ser pagado en función de la zona donde opera:

Impuesto	
Zona	Impuesto sobre base presunta
Santo Domingo	12,160
Santiago	10,336
Otros	8,773

Entidad administradora: Dirección General de Impuestos Internos y Comisión de Casinos del Ministerio de Hacienda.

1.3.7 Impuestos por Provisiones de Bienes y Servicios al Estado

Base legal: Ley 11-92, Código Tributario de la República Dominicana. Modificado por las leyes 147-00, 288-04, 557-05, 182-09, 139-11 y 253-12.

Base imponible y tasa: se establece una retención de 5% sobre los pagos realizados por el Estado y sus dependencias, incluyendo las empresas estatales y los organismos descentralizados y autónomos, a personas físicas y jurídicas, por adquisición de bienes y servicios en general, no ejecutados en relación de dependencia.

MODIFICACIONES		
Año de aplicación	Ley	Tasa
2000	147-00	1.5%
2004	288-04	2.0%
2006	557-05	5.0%
2009	182-09	0.5%
2011	139-11	3.0%
2012	253-12	5.0%

Entidad administradora: Dirección General de Impuestos Internos.

1.3.8 Impuesto por otro Tipo de Renta no Especificado

Base legal. Ley 11-92, Código Tributario de la República Dominicana. Modificado por las leyes 147-00, 288-04 y 557-05.

Base imponible y tasa: las personas jurídicas y los negocios de único dueño deben actuar como agentes de retención cuando paguen o acrediten en cuenta a personas naturales y sucesiones indivisas, así como a otros entes no exentos del gravamen, excepto a las personas jurídicas, los importes por conceptos y formas que establece el reglamento. Esta retención tiene carácter de pago a cuenta o de pago definitivo, según el caso, y procederá cuando se trate de sujetos residentes, establecidos o domiciliados en el país. La retención dispuesta es de un 10% para cualquier otro tipo de renta no contemplada expresamente en estas disposiciones del Código Tributario.

Entidad administradora: Dirección General de Impuestos Internos.

1.3.9 Interés Indemnizatorio de los Impuestos sobre los Ingresos

Base legal: Ley 11-92, Código Tributario de la República Dominicana.

Base imponible y tasa: el Código Tributario establece un interés indemnizatorio del treinta por ciento (30.00%) por encima de la tasa efectiva de interés fijada por la Junta Monetaria por cada mes o fracción de mes de mora. Este interés se cobra sobre los montos adeudados a la Administración Tributaria por concepto de obligaciones no cumplidas.

MODIFICACIONES		
Año de aplicación	Ley	Tasa
1992	11-92	2.58%
2007	11-92	1.73%
2015 ^{a/}	11-92	1.10%

a/Vigente a partir del 1ero de mayo 2015 hasta la fecha.

Entidad administradora: Dirección General de Impuestos Internos.

1.3.10 Recargos por Mora, Multas y Sanciones de los Impuestos sobre los Ingresos

Base legal: Ley 11-92, Código Tributario de la República Dominicana. Modificado por la Ley 147-00.

Base imponible y tasa: incurren en infracción de mora los contribuyentes que pagan la deuda tributaria pasada la fecha establecida al efecto. La mora será sancionada con recargos del 10% el primer mes o fracción de mes y un 4% adicional por cada fracción de mes subsiguientes. La base imponible será el monto total de la deuda tributaria.

Entidad administradora: Dirección General de Impuestos Internos.

II. Impuestos Sobre el Patrimonio

2.1 Impuesto sobre las Operaciones Inmobiliarias

Base legal: Leyes 831-45, 3341-52, 5113-59, 5054-58 y 32-74, modificada por la Ley 288-04.

Base imponible y tasa: este impuesto grava con un 3% las transferencias inmobiliarias. Adicionalmente, si la transferencia del inmueble es producto de un préstamo otorgado por una entidad de intermediación financiera pagan un 2% por concepto de hipoteca. No obstante, están exentas del impuesto por concepto de hipoteca aquellas cuyo valor sea inferior a RD\$1,813,632.20¹, así como las hipotecas subsiguientes sobre la misma propiedad o rehipoteca.

MODIFICACIONES			
Año de aplicación	Ley	Tasa	Descripción
1945	831-45	1%	Establece un impuesto a todo acto intervenido por los registradores de títulos.
1952	3341-52	1%; más 1%	Establece un impuesto adicional de uno por ciento (1%) sobre las operaciones inmobiliarias especificadas en la Ley 831-43.
1974	32-74, 3341-52 y 831-45	1%, 1% y 2%	Establece una contribución de 2% sobre el valor expresado enunciado, representado o envuelto en todo acto traslativo de propiedad inmobiliaria.
2004	288-04	3%	Unifica los impuestos anteriores en 3%

Entidad administradora: Dirección General de Impuestos Internos.

2.2 Impuesto sobre los Activos de las Empresas

Base legal: Leyes 557-05 y 253-12.

Base imponible y tasa: para los fines de este impuesto se entiende por activo imponible el valor total de los activos, el cual incluye los inmuebles que figuran en el balance general del contribuyente, no ajustados por inflación, y luego de aplicada la deducción por depreciación, amortización y reservas para cuentas incobrables. La tasa del impuesto es de uno por ciento (1%) anual, calculado sobre el monto total de los activos imponibles.

Entidad Administradora: Dirección General de Impuestos Internos

¹ Monto indexado anualmente por inflación, indexado a 2021. Resolución 2021-0002.

<https://dgii.gov.do/legislacion/resoluciones/Documents/Resolucion2021-0002.pdf#search=1%2C813%2C632%2E2>

2.3 Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria

Base legal: Ley 18-88, modificada por las leyes 145-02, 288-04, 557-05 y 253-12.

Base imponible y tasa: se establece un impuesto anual de 1% sobre el patrimonio total de las personas físicas, el cual será determinado sobre el valor establecido por la Dirección General de Catastro Nacional. Este impuesto grava los siguientes tipos de patrimonio:

- a) El compuesto por inmueble destinado a viviendas perteneciente a personas físicas, cuyo valor incluyendo el del solar sea superior a ocho millones, ciento treinta ocho mil trescientos cincuenta y tres con veinte seis centavos (RD\$ 8,138,353.26)².
- b) El compuesto por solares no edificados y aquellos inmuebles no destinados a viviendas, incluyéndose como tales los destinados a actividades comerciales, industriales, y profesionales, cuyo valor sobrepase de ocho millones, ciento treinta ocho mil trescientos cincuenta y tres con veinte seis centavos (RD\$8,138,353.26).
- c) El compuesto por la combinación de a y b, cuyo valor en conjunto sobrepase de ocho millones ciento treinta ocho mil trescientos cincuenta y tres con veinte seis centavos (RD\$8,138,353.26).

Para el caso del patrimonio a que se refiere el literal a) y literales b) y c) de la Ley 253-12, la tasa se aplicará sobre el excedente del valor del patrimonio luego de deducidos los ocho millones ciento treinta ocho mil trescientos cincuenta y tres con veintiséis centavos no gravados. Quedan excluidas de este impuesto aquellas viviendas cuyo propietario haya cumplido los 65 años de edad y sea el único patrimonio inmobiliario de su propietario. El monto exento se indexa anualmente por inflación y para el año 2021 asciende a RD\$8,138,353.26.

MODIFICACIONES

Año de aplicación	Ley	Tasa	Descripción
1988	118-88	0.5%; 025%	Valor exento de RD\$500,000.00. Si la vivienda es alquilada se aplica tasa de 0.50%, si es habitada por el propietario la tasa aplicada es de 0.25%.
2002	145-02	1%	Valor exento de RD\$3,000,000.00. Tasa de 1%.

² Resolución 2021-0002. <https://dgii.gov.do/legislacion/resoluciones/Documents/Resolucion2021-0002.pdf#search=1%2C813%2C632%2E2>

Año de aplicación	Ley	Tasa	Descripción
2005	288-04	1%	Introduce a la base imponible los locales comerciales. Incrementa el valor exento a RD\$5,000,000.00
2006	557-05	1%	Deja exentos los inmuebles perteneciente a Personas Jurídicas y Personas Físicas con negocios de único dueños sujetas al pago de Impuestos a los Activos de la empresas.
2013	253-12	1%	Unifica el patrimonio inmobiliario de las Personas Físicas.

Entidad administradora: Dirección General de Impuestos Internos.

2.4 Impuesto sobre las Sucesiones y Donaciones

Base Legal: Ley 2569-50, modificada por las leyes 3992-54, 5655-61, 288-04 y 253-12.

Base imponible y tasa: queda sujeta al pago del impuesto sucesoral toda transmisión de bienes muebles o inmuebles por causa de muerte. La tasa del impuesto será de un tres por ciento (3%) de la masa sucesoral, luego de realizadas las deducciones correspondientes.

Las donaciones quedan sujetas al pago del impuesto equivalente a la tasa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Jurídicas vigente al momento en que se realiza la donación. Para el año 2013 esta tasa fue de 29%, de 28% para el 2014 y 27% a partir del 2015³.

³ Ley 253-12 sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible.

MODIFICACIONES

Año	Ley	Rangos	Tasa				Descripción
			1ra Cat.	2da Cat.	3ra Cat.	4ta Cat.	
1950 a 1961	2569-50, 3992-54, 5655-61	De RD\$1,000 a RD\$2,000	1%	3%	6%	8%	Se clasificaban los herederos de acuerdo al grado de parentela con el difunto y se aplicaban las tasas según los rangos descritos.
		De más de RD\$2,000 a RD\$5,000	2%	4%	7%	10%	
		De más de RD\$5,000 a RD\$10,000	3%	5%	8%	12%	
		De más de RD\$10,000 a RD\$20,000	4%	6%	10%	14%	
		De más de RD\$20,000 a RD\$40,000	5%	7%	12%	15%	
		De más de RD\$40,000 a RD\$60,000	6%	8%	13%	17%	
		De más de RD\$60,000 a RD\$80,000	7%	10%	15%	19%	
		De más de RD\$80,000 a RD\$ 100,000	8%	12%	18%	22%	
		De más de RD\$ 100,000 a RD\$ 125,000	9%	13%	20%	24%	
		De más de RD\$ 125,000 a RD\$ 150,000	10%	14%	21%	25%	
		De más de RD\$ 150,000 a RD\$ 200,000	11%	15%	22%	26%	
		De más de RD\$ 200,000 a RD\$ 300,000	12%	16%	23%	28%	
		De más de RD\$ 300,000 a RD\$ 400,000	13%	17%	24%	29%	
De más de RD\$ 400,000 a RD\$ 500,000	15%	19%	25%	30%			
De más de RD\$ 500,000	17%	21%	27%	32%			
2004	288-04			3%		Sobre el valor total de la masa sucesoral.	

Entidad administradora: Dirección General de Impuestos Internos.

2.5 Impuesto sobre los Activos Financieros

Base Legal: Leyes 139-11 y 253-12. Derogado por la Ley 109-13.

Base imponible y tasa: se establece el 1% anual sobre los activos financieros productivos netos, sin que exceda la renta neta imponible antes del gasto generado por este impuesto, calculado sobre el monto total de los activos financieros productivos netos promedio del ejercicio, a partir de los primeros setecientos millones de pesos (RD\$700,000,000.00) de cada entidad de intermediación financiera, vigente a partir del 2011. Este impuesto entra en vigencia en agosto del 2011 hasta diciembre de 2013.

Entidad Administradora: Dirección General de Impuestos Internos

2.6 Impuesto Traspaso Vehículos de Motor

Base legal: Ley 241-67, modificada por las Leyes 56-89 ,modificadas por la Ley 173-07.

Base imponible y tasa: se aplicará un impuesto unificado de un dos por ciento (2%) *ad-valorem* a las transferencias de vehículos de motor. Este impuesto se aplicará sobre el valor del vehículo transferido.

Entidad administradora: Dirección General de Impuestos Internos.

2.7 Impuestos sobre Constitución de Compañías.

Base legal: Ley 1041-35, modificada por las leyes 3567-53, 288-04 y 173-07. Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada No. 479-08; modificada por las leyes 31-11. Normas 05-2009 y 02-2011.

Base imponible y tasa: la constitución de compañías, así como su aumento de capital, de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Sociedades, las cuales pueden ser Sociedades Anónimas (S.A.), Sociedades Anónimas Simplificadas (S.A.S), Sociedades en Nombre Colectivo (S. en C), Sociedades en Comandita Simple y Sociedades en Comandita por Acciones estará sujeta a un impuesto del uno por ciento (1%) del capital social autorizado de las mismas. El monto de capital social no podrá ser menor de cien mil pesos (RD\$100,000.00).

MODIFICACIONES		
Ley	Capital	Tasa
	Cuando el capital no exceda los RD\$10,000.00	0.01
	Sobre el exceso de RD\$10,000.00 hasta RD\$25,000.00	0.75%
	Sobre el exceso de RD\$25,000.00 hasta RD\$50,000.00	0.50%
Ley 3567-53	Sobre el exceso de RD\$50,000.00 hasta RD\$100 mil	0.25%
	Sobre el RD\$100 mil a RD\$500 mil	0.12%
	Sobre RD\$500 mil hasta un millón	0.06%
	De más de 1 millón	0.03%
288-04	Del capital social autorizado	0.50%
173-07	Del capital social autorizado	1%

Entidad administradora: Dirección General de Impuestos Internos.

2.8 Impuestos sobre la Emisión de Cheques y pagos por Transferencias Electrónicas

Base legal: Ley 288-04 y Norma 4-04.

Base imponible y tasa: se establece un impuesto del 0.0015 (1.5 por mil) sobre el valor de cada cheque de cualquier naturaleza pagado por las entidades de intermediación financiera, así como los pagos realizados a través de transferencias electrónicas. Las transferencias por concepto de pagos a la cuenta de terceros en un mismo banco se gravarán con un impuesto del 0.0015 (1.5 por mil). De este gravamen se excluyen el retiro de efectivo tanto en cajeros electrónicos como en las oficinas bancarias, el consumo de las tarjetas de crédito, los pagos a la Seguridad Social, las transacciones y pagos realizados por los fondos de pensiones, los pagos hechos a favor del Estado dominicano por concepto de impuestos, así como las transferencias que el Estado deba hacer de estos fondos y las transacciones realizadas por el Banco Central.

Entidad administradora: Dirección General de Impuestos Internos.

2.9 Interés Indemnizatorio sobre la Tenencia del Patrimonio

Base Legal: Ley 11-92, Código Tributario de la República Dominicana.

Base imponible y tasa: se establece un interés indemnizatorio del treinta por ciento por encima de la tasa efectiva de interés fijada por la Junta Monetaria por cada mes o fracción de mes de mora. Este interés se cobra sobre los montos adeudados a la Administración Tributaria por concepto de obligaciones no cumplidas. Este interés se devengará y pagará hasta la extinción total de la obligación.

MODIFICACIONES		
Año de aplicación	Ley	Tasa
1992	11-92	2.58%
2007	11-92	1.73%
2015 ^{a/}	11-92	1.10%

a/ Vigente a partir del 1ero de mayo 2015 hasta la fecha.

Entidad administradora: Dirección General de Impuestos Internos.

2.10 Recargo por Mora, Multas y Sanciones sobre la Tenencia del Patrimonio

Base legal: Ley 11-92, Código Tributario de la República Dominicana. Modificado por la Ley 147-00.

Base imponible y tasa: incurren en infracción de mora los contribuyentes que pagan la deuda tributaria pasada la fecha establecida al efecto. La mora será sancionada con recargos del 10% el primer mes o fracción de mes y un 4% adicional por cada fracción de mes subsiguientes. La base imponible será el monto total de la deuda tributaria.

Entidad administradora: Dirección General de Impuestos Internos.

III. Impuesto Sobre las Mercancías y Servicios

3.1 Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios

3.1.1 Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios

Base legal: Ley 11-92, Código Tributario de la República Dominicana. Modificado por las leyes 147-00, 12-01, 288-04, 557-05, 495-06 y 253-12.

Base imponible y tasa: se establece un impuesto que grava: i) la transferencia de bienes industrializados; ii) la importación de bienes industrializados y iii) la prestación y locación de servicios. La base imponible de este impuesto son:

Bienes transferidos: el precio neto de la transferencia más las prestaciones accesorias que otorgue el vendedor, tales como: transporte, embalaje, fletes e intereses por financiamientos, se facturen o no por separado, más el importe de los impuestos selectivos que sean aplicables, menos las bonificaciones y descuentos.

Importaciones: el resultado de agregar al valor definido para la aplicación de los derechos arancelarios, más todos los tributos a la importación o con motivo de ella.

Servicios: el valor total de los servicios prestados, excluyendo la propina obligatoria.

La tasa general del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) es de un dieciocho por ciento (18%). Adicionalmente, se establece una tasa reducida para los bienes que se indican a continuación:

Código Arancel	Descripción	Tasa por Año			A Partir de 2016
		2013	2014	2015	
40310	Yogurts	8%	11%	13%	16%
40310	Los demás	8%	11%	13%	16%
40510	Mantequilla (manteca)	8%	11%	13%	16%
Café					
901	Café, incluso tostado o descafeinado, sucedáneos del café que contenga café en cualquier proporción, excepto café sin tostar ni descafeinar de la partida 0901 11.00 y cascara y cascarilla de café de la partida 0901 90.20	8%	11%	13%	16%
Grasas Animales o Vegetales Comestibles					
15.07	Aceite de soya y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente	8%	11%	13%	16%
15.08	Aceite de cacahuate y sus fracciones (maní), incluso refinado, pero sin modificar químicamente	8%	11%	13%	16%
15.11	Aceite de palma y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente	8%	11%	13%	16%
15.12	Aceite de girasol, de cártamo o de algodón y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente	8%	11%	13%	16%
15.13	Aceite de coco(copra), de almendra, de palma o babasú y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente	8%	11%	13%	16%
15152100	Aceite de maíz en bruto	8%	11%	13%	16%
15152900	Los demás aceite de maíz y sus fracciones	8%	11%	13%	16%
151710	Margarina, con exclusión de la margarina líquida	8%	11%	13%	16%
Azúcares					
1701.11	Azúcar de caña en bruto	8%	11%	13%	16%
170112	Azúcar de remolacha en bruto	8%	11%	13%	16%
1701 99.00	Las demás azúcares	8%	11%	13%	16%
Cacao y Chocolate					
18.05	Cacao en polvo sin adicción de azúcar ni otro edulcorante	8%	11%	13%	16%
1806.1	Cacao en polvo con adicción de azúcar u otro edulcorante.	8%	11%	13%	16%
180632	Bloques, tabletas o barras de cacao sin rellenar	8%	11%	13%	16%

Entidad administradora: Dirección General de Impuestos Internos.

3.1.2 Interés Indemnizatorio sobre Transferencias de Bienes Industrializados Servicios y Servicios.

Base legal: Ley 11-92, Código Tributario de la República Dominicana.

Base imponible y tasa: se establece un interés indemnizatorio del treinta por ciento (30%) por encima de la tasa efectiva de interés fijada por la Junta Monetaria por cada mes o fracción de mes de mora. Este interés se cobra sobre los montos adeudados a la Administración Tributaria por concepto de obligaciones no cumplidas. Este interés se devengará y pagará hasta la extinción total de la obligación.

MODIFICACIONES		
Año de aplicación	Ley	Tasa
1992	11-92	2.58%
2007	11-92	1.73%
2015 ^{a/}	11-92	1.10%

a/ Vigente a partir del 1ero a mayo 2015 hasta la fecha.

Entidad administradora: Dirección General de Impuestos Internos.

3.1.3 Recargos por Mora, Multas y Sanciones sobre Transferencias de Bienes y Servicios.

Base legal: Ley 11-92, Código Tributario de la República Dominicana, artículo 252. Modificado por la Ley 147-00.

Base imponible y tasa: incurren en infracción de mora los contribuyentes que pagan la deuda tributaria pasada la fecha establecida al efecto. La mora será sancionada con recargos del 10% el primer mes o fracción de mes y un 4% adicional por cada fracción de mes subsiguientes. La base imponible será el monto total de la deuda tributaria.

Entidad administradora: Dirección General de Impuestos Internos.

3.2 Impuestos Adicionales y Selectivos sobre Bienes y Servicios

3.2.1 Impuestos Selectivos a Productos Derivados del Alcohol.

Base legal: Ley 11-92, Código Tributario de la República Dominicana. Modificado por las leyes 147-00, 288-04, 557-05, 495-06, 175-07 y 253-12.

Base imponible y tasa: se establece un impuesto al consumo de productos derivados de alcohol, que grava la transferencia de estos productos de producción nacional a nivel del fabricante, su importación y la prestación y locación de los servicios descritos en la referida Ley. Dicho impuesto consiste en un impuesto un *ad-valorem* y específico.

El impuesto *ad-valorem* es de un 10% a los productos del alcohol, bebidas alcohólicas y cerveza sobre el precio al por menor de dichos productos.

MODIFICACIONES

Año	Ley	Ad-valorem	Descripción
1992	11-92	15%	
2000	147-00	15%	Cuando se trate de bebidas alcohólicas, cervezas o productos del tabaco, se tomará como base imponible el precio de venta al por mayor, antes de ser aplicado este impuesto.
2004	03-abr	15%	Cuando se trate de productos del alcohol, bebidas alcohólicas y cervezas, se tomará como base imponible el volumen de litros de alcohol absoluto de cada producto transferidos o importado por el fabricante o importador. Se establece el impuesto específico por litro de alcohol absoluto.
2006	495-06	15%	La base imponible de este impuesto será el precio de venta al por menor tal y como es definido por las normas reglamentarias del Código Tributario.
2007-2010	175-07	7.50%	La base imponible de este impuesto será el precio de venta al por menor, tal y como es definido por las normas reglamentarias del Código Tributario.
2013	253-12	10%	Tasa vigente

Por otro lado, el impuesto específico se establece sobre la base de los litros de alcohol absoluto utilizados en la producción y consiste en un monto fijo por litro de alcohol absoluto⁴, los cuales serán ajustados trimestralmente a partir del año 2017 por la tasa de inflación según las cifras publicadas por el Banco Central de la República Dominicana.

⁴ En la siguiente ruta se pueden consultar los montos indexados a partir de 2021: <https://dgii.gov.do/legislacion/resoluciones/Paginas/default.aspx>; Para años anteriores consultar esta ruta: <https://dgii.gov.do/publicacionesOficiales/avisosInformativos/Paginas/default.aspx>

Montos Específicos

Código Arancelario	Descripción	Monto				
		2013	2014	2015	2016	T4-2021
22.04	Vino de uvas frescas, incluso encabezado, mosto de uvas, excepto el de la partida 20.09.	489.6	514.1	540.0	567.0	659.93
22.05	Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con sus plantas o sustancias aromáticas.	489.6	514.1	540.0	567.0	659.93
22.06	Las demás bebidas fermentadas (sidra, perada, aguamiel; mezclas de bebidas fermentadas y no alcohólicas, no expresada ni comprendidas en otra parte)	489.6	514.1	540.0	567.0	659.93
22.07	Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% vol.: alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación.	418.0	457.3	498.4	546.8	659.93
22.08	Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico inferior al 80% vol. Demás bebidas espirituosas, preparaciones alcohólicas compuestas del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas	418.0	457.3	498.4	546.8	659.93
2208 20 30						
2208 20 91	Aguardiente de vino, de alta graduación alcohólica para la obtención de brandis Aguardiente de vino (por ejemplo coñac y otros brandis de vino) Aguardiente de orujo de uva (por ejemplo «grappa»)	418.0	457.3	498.4	546.8	659.93
2208 20 92						
2208 30 10	Whisky de alta graduación alcohólica (por ejemplo alcoholes de malta), para elaboración de mezclas ("blendeds") Whisky					
2208 30 20	Irish and Scotch Whisky					
2208 30 30	Whisky escocés en botella, de contenido neto inferior o igual a 700ml que no exceda en valor a una libra esterlina (1£)	418.0	457.3	498.4	546.8	659.93
2208 30 90	Los demás Whisky Ron y demás aguardientes procedentes de la					
2208 40 11	Ron y demás aguardientes procedentes de la destilación, previa fermentación, de productos de la caña de azúcar en envase de contenido neto inferior o igual a 5 litros, con grado alcohólico vol. inferior o igual a 45°, incluso					
2208 40 12	envejecido Ron y demás aguardientes procedentes de la destilación, previa fermentación, de productos de la caña de azúcar en envases de contenido neto superior a 5	418.0	457.3	498.4	546.8	659.93
2208 40 19	litros, con grado alcohólico vol. superior a 45°pero inferior o igual a 80° vol., envejecido Los demás					

Montos específicos

Código Arancelario	Descripción	Monto				
		2013	2014	2015	2016	T4-2021
2208 60 00	Vodka	418.0	457.3	498.4	546.8	659.93
2208 70 10	Licor de anís					
2208 70 20	Licor de cremas	418.0	457.3	498.4	546.8	659.93
2208 70 90	Los demás licores					
2208 90 10	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico vol.					
2208 90 41	Inferior a 80% vol.	418.0	457.3	498.4	546.8	659.93
2208 90 42	De agave					
2208 90 43	De anís					
	De uva (por ejemplo pisco)					
2208 90 49	Los demás					
2208 90 90	Los demás					

Nota: A partir del año 2017 estos montos se ajustan trimestralmente por inflación.

El monto T4-2021, trimestre 4 del año 2021, corresponde al último monto disponible a la actualización de este documento.

Fuente: <https://dgii.gov.do/legislacion/resoluciones/Documents/Resolución2021-00009.pdf>

Entidad administradora: Dirección General de Impuestos Internos y Dirección General de Aduanas.

3.2.2 Impuesto Selectivo a las Cervezas

Base legal: Ley 11-92, Código Tributario de la República Dominicana. Modificado por las leyes 147-00, 288-04, 557-05, 495-06, 175-07 y 253-12.

Base imponible y tasa: este impuesto gravará la transferencia de cervezas de malta, tanto de producción nacional a nivel del fabricante, su importación y la prestación y locación de los servicios descritos en la referida Ley. Este impuesto está compuesto por el específico y *ad-valorem*.

El impuesto específico se establece sobre la base de los litros de alcohol absoluto utilizados en la producción y consiste en un monto fijo por litro de alcohol absoluto⁵, los cuales serán ajustados trimestralmente a partir del año 2017 por la tasa de inflación, según las cifras publicadas por el Banco Central de la República Dominicana.

⁵ En la siguiente ruta se pueden consultar los montos indexados a partir de 2021:

<https://dgii.gov.do/legislacion/resoluciones/Paginas/default.aspx>; Para años anteriores consultar esta ruta:

<https://dgii.gov.do/publicacionesOficiales/avisosInformativos/Paginas/default.aspx>

Código Arancelario	Descripción	Monto				
		2013	2014	2015	2016	T4-2021
22 03	Cerveza de Malta(excepto extracto malta)	489.6	514.1	540.0	567.0	659.93

Nota: A partir del año 2017 estos montos se ajustan trimestralmente por inflación.

El monto T4-2021, trimestre 4 del año 2021, corresponde al último monto disponible a la actualización de este documento.

Fuente: <https://dgii.gov.do/legislacion/resoluciones/Documents/Resolución2021-00009.pdf>

Por otro lado, el impuesto *ad-valorem* es de un 10% a los productos del alcohol, bebidas alcohólicas y cerveza sobre el precio al por menor de dichos productos.

MODIFICACIONES			
Año	Ley	Ad-valorem	Descripción
1992	11-92	15%	
2000	147-00	15%	Cuando se trate de bebidas alcohólicas, cervezas o productos del tabaco, se tomará como base imponible el precio de venta al por mayor, antes de ser aplicado este impuesto.
2004	03-abr	15%	Cuando se trate de productos del alcohol, bebidas alcohólicas y cervezas, se tomará como base imponible el volumen de litros de alcohol absoluto de cada producto transferidos o importado por el fabricante o importador. Se establece el impuesto específico por litro de alcohol absoluto.
2006	495-06	15%	La base imponible de este impuesto será el precio de venta al por menor tal y como es definido por las normas reglamentarias del Código Tributario.
2007-2010	175-07	7.5%	La base imponible de este impuesto será el precio de venta al por menor, tal y como es definido por las normas reglamentarias del Código Tributario.
2013	253-12	10%	Tasa vigente

Entidad administradora: Dirección General de Impuestos Internos y Dirección General de Aduanas.

3.2.3 Impuesto Selectivo al Tabaco y los Cigarrillos

Base legal: Ley 11-92, Código Tributario de la República Dominicana. Modificado por las leyes 147-00, 288-04, 495-06, 175-07, y 253-12.

Base imponible y tasa: este impuesto gravará la transferencia de cigarrillos que contienen tabaco, de producción nacional a nivel del fabricante, su importación y la prestación y locación de los servicios descritos en la referida Ley. La legislación establece que cuando se trate de cigarrillos que contengan tabaco, se establece un monto consistente en impuesto selectivo al consumo específico por cajetilla de

cigarrillos⁶, los cuales serán ajustados trimestralmente a partir del año 2017 por la tasa de inflación, según las cifras publicadas por el Banco Central de la República Dominicana. Detalle por cantidad de unidad de cigarrillos en la siguiente tabla:

Cajetillas de 20 unidades de cigarrillos que contengan tabaco

Código Arancelario	Designación de la mercancía	Monto específico			
		2013	2014	2015	T4-2021*
2402 20 10	De tabaco negro	40	45	50	55.82
2402 20 20	De tabaco rubio	40	45	50	55.82
2402 90 00	Los demás	40	45	50	55.82

Nota: A partir del año 2017 estos montos se ajustan trimestralmente por inflación.

*El monto T4-2021, trimestre 4 del año 2021, corresponde al último monto disponible a la actualización de este documento.

Fuente: <https://dgii.gov.do/legislacion/resoluciones/Documents/Resolución2021-00009.pdf>

Cajetillas de 10 unidades de cigarrillos que contengan tabaco

Código Arancelario	Designación de la mercancía	Monto específico			
		2013	2014	2015	T4-2021
2402 20 10	De tabaco negro	20	22.5	25	27.91
2402 20 20	De tabaco rubio	20	22.5	25	27.91
2402 90 00	Los demás	20	22.5	25	27.91

Nota: A partir del año 2017 estos montos se ajustan trimestralmente por inflación.

*El monto T4-2021, trimestre 4 del año 2021, corresponde al último monto disponible a la actualización de este documento.

Fuente: <https://dgii.gov.do/legislacion/resoluciones/Documents/Resolución2021-00009.pdf>

En adición a los montos establecidos en la tabla anterior, los productos del tabaco pagarán un impuesto selectivo al consumo del veinte por ciento (20%) *ad-valorem* sobre el precio al por menor de dichos productos.

MODIFICACIONES

Año de aplicación	Ley	Tasa
2006	495-06	100%
2007	175-07	20%
2013	253-12	20%

Nota: La tasa vigente es la establecida por Ley 253-12.

Entidad administradora: Dirección General de Impuestos Internos y Dirección General de Aduanas.

3.2.4 Impuestos Adicionales a los Cigarrillos

Base legal: Leyes 137-87 y 39-88. Derogado en el 2001 por la Ley 225-01.

⁶ En la siguiente ruta se pueden consultar los montos indexados a partir de 2021:

<https://dgii.gov.do/legislacion/resoluciones/Paginas/default.aspx>; Para años anteriores consultar esta ruta:

<https://dgii.gov.do/publicacionesOficiales/avisosInformativos/Paginas/default.aspx>

Base imponible y tasa: la Ley 137-87 establece un impuesto que grava cada millar de cajetillas de 10 cigarrillos con RD\$50.00 y por cada millar de cajetillas de 20 cigarrillos, RD\$100.00. La Ley 39-88 crea un impuesto adicional a los existentes a la venta al por mayor de cigarrillos de tabaco rubio fabricados en el país de RD\$0.05 a cada cajetilla de 20 cigarrillos de tabaco rubio.

Entidad Administradora: Dirección General de Impuestos Internos.

3.2.5 Impuesto Selectivo a la demás mercancías

Base legal: Ley 11-92, Código Tributario de la República Dominicana. Modificado por las leyes 147-00, 557-05, 495-06 y 253-12.

Base imponible y tasa: se establece un impuesto selectivo que gravará la transferencia de algunos bienes de producción nacional a nivel del fabricante, su importación y la prestación y locación de los servicios descritos en la referida Ley. Asimismo, se establece que la base imponible del impuesto será determinada de la siguiente manera:

- En el caso de los bienes transferidos por el fabricante, excepto los especificados en el literal b), el precio neto de la transferencia que resulte de la factura o documento equivalente, extendido por las personas obligadas a ingresar el impuesto. Se entenderá por precio neto de la transferencia el valor de la operación incluyendo los servicios conexos otorgados por el vendedor, tales como embalaje, flete, financiamiento, se facturen o no por separado, una vez deducidos los siguientes conceptos:
 - a) Bonificaciones y descuentos concedidos de acuerdo con las costumbres del mercado;
 - b) Débito fiscal del impuesto sobre la transferencia de bienes y servicios.
- En el caso de bienes importados, el impuesto se liquidará sobre el total resultante de agregar al valor definido para la aplicación de los impuestos arancelarios todos los tributos a la importación o con motivo de ella, con excepción del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes y Servicios. En el caso de importaciones de productos similares a los de producción nacional, se utilizará la misma base imponible del impuesto que utilice para los productos manufacturados internamente.

Los bienes cuya transferencia a nivel de productor o fabricante o importador está gravada con este impuesto, así como las tasas con las que están gravadas son las siguientes:

Código	Descripción	Tasa
1604.31.00	Caviar	20%
1604.32.00	Sucedáneos de caviar	20%
2403.11.00	Tabaco para pipa de agua	130%
2403.19.00	Los demás	130%
2403.99.90	Los demás	130%
33.03	Perfumes y agua de tocador	20%
3922.10.11	Bañera tipo "jacuzzi", de plástico reforzado con fibra de vidrio	20%
7324.21.10	Bañeras tipo "jacuzzi", de fundición, incluso esmaltadas	20%
7418.20.00	Bañeras tipo "jacuzzi" de cobre, latón, incluso bronceado	20%
7615.20.00	Bañeras tipo "jacuzzi", de aluminio	20%
9019.10.12	Bañeras de plástico, reforzado con fibra de vidrio, "Tipo jacuzzi", (incluidas las de hidromasajes) equipadas con bombas, tuberías y accesorios apropiados para su funcionamiento.	20%
57.01	Alfombras de nudo de materia textiles, incluido confeccionadas	20%
57.02	Alfombras y demás revestimientos para el suelo de materia textil, , excepto los de mechón insertados y los flocados, aunque estén confeccionados, incluidas las similares hechas a mano. "Kilim", "Schumaks" o "Soumak", "Karamie" y alfombras similares hechas a mano.	20%
57.03	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil, con mechón insertado, incluso confeccionados.	20%
58.05	Tapicería tejidas a mano (Gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y similares) y tapicería de aguja, (por ejemplo: de petitpoint, de punto de cruz), incluso confeccionadas	20%
71.13	Artículos de joyería y sus partes, de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué).	20%
71.14	Artículos de orfebrería y sus partes, de metal precioso o de chapado precioso (plaqué).	20%
71.16	Manufacturas de perlas finas (naturales) o cultivadas, de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas)	20%
71.17	Bisutería	20%
71.17.11.00	Gemelos y pasadores similares	20%
71.19.11	Los demás	20%
71.19.12	De metal común, plateado, dorado o platinado	20%
71.19.13	De imitación de metal precioso (goldfill)	20%
71.19.19	De metal común, combinadas con otras materias	20%
71.90.11	Las demás	20%
	De imitación de piedras preciosas, combinadas con otras materias	20%
	De imitación de perlas, combinadas con otras materias	20%
71.90.19	Las demás	20%

Código	Descripción	Tasa
84.15	Máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire que comprendan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, separadamente el grado higrométrico, aunque no regulen	20%
8415.10.00	Máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire acondicionado de pared o para ventanas, formando un solo cuerpo o del tipo sistema de elementos separados ("split-system")	20%
8415.20.00	Aire acondicionado del tipo de los utilizados en vehículos automóviles para comodidad ocupantes.	20%
8415.81.00	Aire acondicionado con equipo de enfriamiento y válvula de inversión del ciclo termino (bombas de calor reversibles)	20%
8415.82.00	Los demás máquinas y aparatos con equipos de enfriamiento	20%
8415.83.00	Los demás máquinas y aparatos sin equipos de enfriamiento	20%
8415.90.00	Partes de máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire	20%
8479.60.00	Aparatos de evaporación para refrigerar el aire	20%
8508.11.00	Aspiradoras con motor eléctrico incorporado	20%
8508.19.00	De potencia inferior o igual al 1500 W y de capacidad del depósito o bolsa para el polvo inferior o igual a 20l	20%
8508.60.00	Las demás	20%
8509.80.10	Enceradoras (lustradoras) de pisos.	20%
8509.80.20	Trituradores de desperdicios de cocina	20%
8509.40.90	Los demás (trituradores y mezcladoras de alimentos)	20%
8509.80.00	Los demás aparatos	20%
8516.10.00	Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión.	20%
8516.50.00	Hornos de Microondas	20%
8516.60.10	Hornos	20%
8516.60.30	Calentadores, parrillas y asadores	20%
8516.71.00	Aparatos para la preparación de café o té	20%
8516.72.00	Tostadoras de pan	20%
8516.79.00	Los demás aparatos electrotérmicos	20%
8517.69.20	Videófonos	20%
8519.30.00	Giradiscos	20%
8519.81.91	Reproductores de casetes (toca casetes) de bolsillo	20%
8519.20.00	Tocadiscos que funcionen por ficha o moneda	20%
85.21	Aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido (videos), incluso con receptor de señales de imagen y sonido incorporado.	20%
8521.10.00	Aparatos de grabación y reproducción de imagen y de sonido (video) de cinta magnética	20%
8521.90.10	De grabación o reproducción de imagen y sonido, mediante disco óptico	20%
8521.90.20	Aparatos de reproducción de imagen y sonido en formato mp3 y similares	20%
8521.90.90	Los demás	20%

Código	Descripción	Tasa
8525.80.20	Cámaras digitales	20%
8525.80.30	Videocámaras	20%
8527.13.10	Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido por sistema óptico de lectura	20%
8527.21.10	Aparatos con receptores de radiodifusión combinados con grabador o reproductor de sonido por sistema óptico de lectura	20%
8527.91.10	Los demás aparatos receptores de radiodifusión combinados con grabados o receptores de sonido por sistema óptico de lectura	10%
8528.72.00	Aparatos receptores de televisión en colores.	10%
8528.59.10	Videomonitores en colores	20%
85.29	Partes identificables como destinadas, exclusivas o principalmente a los aparatos de las partidas números 85.25 a 85.28.	10%
8529.10.10	Antenas exteriores para receptores de televisión o radiodifusión	10%
8529.10.20	Antenas parabólicas para recepción directa desde satélites	10%
8529.10.91	Antenas para transmisión de telefonía celular y transmisión de mensajes a través de aparatos buscapersonas	20%
88.01	Globos y dirigibles; planeadores, alas planeadoras y demás aeronaves no concebidas para la propulsión con motor.	20%
8903.91.10	Yates	20%
8903.99.20	Motocicletas acuáticas (jet ski)	20%
91.01	Relojes de pulseras, de bolsillo y relojes similares (incluido los contadores de tiempo de los mismos tipos), con caja de metales preciosos o chapados de metales preciosos (plaqué)	20%
9111.10.00	Cajas de metal precioso o chapados de metal precioso (plaqué)	20%
9113.10.00	Pulseras de metales preciosos o chapados de metal precioso (plaqué).	20%
93.02	Revólveres y pistolas, excepto los de las partidas 93.03 y 93.04	78%

Entidad administradora: Dirección General de Impuestos Internos y Dirección General de Aduanas.

3.2.6 Impuesto sobre Bebidas Gaseosas

Base legal: Ley 1922-49, modificada por la Ley 261-75 y derogado por la Ley 173-07 de Eficiencia Recaudatoria. La Ley 288-04 establece un impuesto adicional. Derogado por la Ley 320-04.

Base imponible y tasa: se establece un impuesto por cada envase para bebidas gaseosas fabricadas en el país vigente a partir de 1949. El monto del impuesto y la capacidad de los envases gravados se modifica con la Ley 261-75. Este impuesto es eliminado en el año 2007 por la Ley 173-07.

En el 2004, la Ley 288-04 establece un impuesto adicional de un veinticinco por ciento (25%) sobre el precio de venta ex-embotelladoras para refrescos y gaseosas que utilicen como edulcorantes sirope con alto contenido de fructuosa en sus procesos de producción. El impuesto establecido por la Ley 288-04 es derogado por la Ley 320-04.

MODIFICACIONES			
Año	Ley	Impuesto	Descripción
1949	1922-49	RD\$0.01 1/2	Se establece un impuesto por cada botella de bebidas gaseosas, de treinta y seis centilitros o menos de contenido que sean producidas y vendidas por fábricas movidas por fuerza motriz.
1975	261-75	Un tercio (1/3) de centavo	Se establece un impuesto por cada envase para bebidas gaseosas fabricadas en el país de 330 centímetros cúbicos (cc) o menos de capacidad. En caso de que se utilicen envases de mayor capacidad, el impuesto será pagado proporcionalmente.
2004	288-04	25%	Se establece un impuesto adicional sobre el precio de venta ex-embotelladoras para refrescos y gaseosas que utilicen como edulcorantes sirope con alto contenido de fructuosa en sus procesos de producción
2004	320-04	-	Elimina el impuesto establecido por la Ley 288-04
2007	173-07	-	Elimina el impuesto establecido por la Ley 261-75

Entidad Administradora: Dirección General de Impuestos Internos.

3.2.7 Impuesto sobre las Estampillas de Fósforos

Base legal: Ley 859-35, modificada por las leyes 989-35, 3370-52, 4086-55, 4295-55, 4493-56, 4668-57, 5264-59, 5791-62. Derogado por la Ley 5781-62, la que a su vez restablece los artículos 1 y 2 tal como los modifica la Ley 989-35. Ley 279-55, 180-64, 84-71, 2461-90.

Base imponible y tasa: se aplicará un sello por cada cajetilla, libritos, paquetes o cualquier otro envase que tenga fósforos. El valor de cada estampilla será de RD\$0.04 cada una conforme lo establece el decreto 565-12.

MODIFICACIONES

Año	Ley	Impuesto
1935	859	Sobre cada cajita de:
		-hasta 60 fósforos----- \$0.01- 1 16
		-más de 60 fósforos, por cada 60 fósforos o fracción de 60----- \$ 0.01-1 16
		-los fósforos no encajetillados en cajitas o paquetes que no excedan de 60 fósforos por cada 60 fósforos o fracción de 60-----\$ 0.01-1 16
1935	989	Sobre cada cajita de:
		-hasta 60 fósforos----- \$ 0.01
		-más de 60 fósforos, por cada 60 fósforos o fracción de 60--- ----- \$0.01
		-fósforos no envasados en cajitas o paquetes, por cada 60 fósforos o fracción de 60---- \$ 0.01
1950	2461	Establece que la emisión, revaluación, desvalorización e incineración de especies timbradas será dispuesta por decreto del Poder Ejecutivo.
1952	3370	Sobre cada cajita de:
		-hasta 60 fósforos----- \$ 0.01 1/2
		-más de 60 fósforos, por cada 60 fósforos o fracción de 60-----\$0.01 1/2
		-fósforos no envasados en cajitas o paquetes, por cada 60 fósforos o fracción de 60---\$0.01 1/2
1955	4086	Sobre cada cajita, librito, paquete o cualquier otro envase de:
		-hasta 30 fósforos----- \$ 0.01
		-más de 30 hasta 60 fósforos-----\$ 0.01 ½
		-más de 60 por cada 60 fósforos o fracción de 60-----\$ 0.01 ½
		-fósforos no envasados por cada 60 o fracción de 60-----\$ 0.01 ½
1955	4295	Sobre cada cajita, librito, paquete o cualquier otro envase de:
		-hasta 30 fósforos----- \$ 0.0¾
		-más de 30 hasta 60 fósforos----- \$ 0.01 ½
		-más de 60 por cada 60 fósforos o fracción de 60-----\$ 0.01 ½
		-fósforos no envasados por cada 60 o fracción de 60-----\$ 0.01 ½

Año	Ley	Impuesto
1956	4493	Sobre cada cajita, librito, paquete o cualquier otro envase de:
		-hasta 20 fósforos-----\$ 0. 0 ½
		-más de 20 hasta 30 fósforos-----\$ 0. 0 ¾
		-más de 30 hasta 60 fósforos-----\$ 0. 1 ½
		-más de 60 por cada 60 o fracción de 60-----\$ 0. 1 ½
		-fósforos no envasados por cada 60 o fracción de 60-----\$ 0. 1 ½
1959	5264	Suprime el párrafo agregado por la Ley 4668-57 al artículo 2 de la Ley 859-35 que establece el impuesto sobre la fabricación de fósforos y su forma de pago.
1962	5781	Elimina las leyes 3370-52, 4086-55, 4493-56 y restablece los artículos 1 y 2 tal como los modificados por la Ley 989-35.
1963	5791	Sobre cada cajita, librito, paquete o cualquier otro envase de:
		-hasta 15 fósforos----- \$ 0. 0 1/3
		-más de 15 hasta 30 fósforos-----\$ 0. 0 2/3
		-más de 30 hasta 45 fósforos-----\$ 0. 01
		-más de 45 hasta 60 fósforos-----\$ 0. 01 1/3
		- de 60 por cada 60 fósforos o fracción de 60-----\$ 0. 01 1/3
		-fósforos no envasados por cada 60 o fracción de 60-----\$ 0. 1 1/3
1964	180	Para las cajitas, libritos, paquetes o cualquier otro envase que tenga:
		hasta 15 fósforos-----RD\$0.01/3
		más de 15 fósforos hasta 30-----RD\$0.01/3
		más de 30 fósforos hasta 45----- RD\$0.01
		más de 45 fósforos hasta 60 -----RD\$0.011/3
		hasta 60 o fracción de 60 fósforos----- RD\$0.011/3 1/
1971	84	Se agrega lo siguiente a las leyes anteriores: A las cajitas, libritos, paquetes o cualquier otro envase de más de 15 hasta 20 fósforos, se les aplicará una estampilla de Impuestos Internos de RD\$0.04

Entidad administradora: Dirección General de Impuestos Internos.

3.2.8 Impuesto Selectivo al Consumo Interno de los Combustibles (*Ad-valorem*)

Base legal: Ley 112-00, modificada por las leyes 557-05 y 253-12.

Base imponible y tasa: se establece un impuesto selectivo de dieciséis por ciento (16%) *ad-valorem* sobre el consumo interno de dichos combustibles fósiles y derivados del petróleo. A su vez, se establece una tasa reducida de impuesto selectivo al consumo de Avtur (subpartida arancelaria 2710.00.41) de seis punto cinco por ciento (6.5%) *ad-valorem*.

Entidad administradora: Dirección General de Impuestos Internos.

3.2.9 Impuesto sobre los Hidrocarburos (Impuesto Específico)

Base legal: Ley 112-00, modificada por las leyes 557-05, 495-06, 253-12 y por el reglamento 307-01.

Base imponible y tasa: se establece un impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo despachados a través de la Refinería Dominicana de Petróleo, S.A. (REFIDOMSA) u otra empresa, o importado al país directamente por cualquier otra persona física o empresa para consumo propio o para la venta total o parcial a otros consumidores. El impuesto será fijado en moneda local de curso legal, en RD\$ por cada galón americano de combustible, como sigue :

Código Arancelario	Tabla 1. Combustibles Convencionales	Impuesto RD\$ por Galón
2711.12.00		
2711.13.00	Gas Licuado de Petróleo (GLP), uso doméstico.	0
2711.19.00		
2710.12.19	Gasolina Premium	64.35
2710.12.19	Gasolina Regular	56.93
2710.12.41	Kerosene	16.61
2710.12.11	Avtur (Jet A-1, para turbinas de aviación)	5.81
2710.12.50	Gasoil Premium	29.89
2710.12.50	Gasoil Regular	23.92
2710.12.60	Fuel Oil	16.61
Código Arancelario	Tabla 2. Otros combustibles	Impuesto RD\$ por Galón
2711.11.00	Gas Natural (Licuado, comprimido u otra forma transportable)	0
2711.12.00		
2711.13.00	Otros gases licuados de petróleo: uso doméstico, Comercial e Industrial	0
2711.19.00		
2710. 00.11	Gasolina para motores de aviación (AVGAS)	56.93

Código Arancelario	Tabla 2. Otros combustibles	Impuesto RD\$ por Galón
2710.12.20	Otros combustibles tipo gasolina para reactores y turbinas	56.93

2710.12.19	Otras gasolinas Premium (especificación. Oci RON o mayor)	56.93
2710.12.19	Otras gasolinas regulares (especificación menor de 93 RON)	56.93
2710.12.49	Otros combustibles tipo kerosenes para turbina de aviación	16.61
2710.12.50	Otros gasoil Premium: (0 3% azufre o menos), uso general	29.89
2710.12.50	Otros gasoil Premium: Uso EGE (Empresas Generadoras de Electricidad)	29.89
2710.12.50	Otros gasoil regular: (más de 0 3% azufre)	16.61
2710.12.60	Otros fuel oil (residuales diferentes al FO No. 6)	16.91
2709.00.00	Petróleo pesado virgen (para uso directo como combustible)	5.81
2709.00.00	Petróleo pesado emulsionado	5.81
Código Arancelario	Tabla 3. Otros Combustibles	Impuesto RD\$ por Galón
2702	Lignitos	0
27.01		
27.02	Carbón mineral y el coque de petróleo	0
27.13		
27.04		
27.08	Coques y semicoques de hulla, lignito, petróleo o turba	0
27.13		

Entidad administradora: Dirección General de Impuestos Internos.

3.2.10 Impuesto Adicional al Consumo de Combustible

Base legal: Ley 253-12.

Base imponible y tasa: con el objetivo de promover el desarrollo vial y la renovación del parque vehicular de transporte público de pasajero y de carga se establece un impuesto adicional de dos pesos dominicanos (RD\$2.00) por galón al consumo de gasolina y gasoil, regular y premium, previsto en la Ley 112-00 sobre Hidrocarburos.

Entidad administradora: Dirección General de Aduanas.

3.2.11 Impuesto Selectivo a los Vehículos de Motor

Base legal: Ley 147-00, modificada y derogado por la Ley 495-06.

Base imponible y tasa: se establece el impuesto selectivo al consumo aplicable a los vehículos, automóviles de turismo y demás vehículos concebidos para el transporte de personas (excepto los de transporte colectivo), incluidos los del tipo familiar (“break” o “station wagon”) y los de carreras, aplicado sobre del valor CIF la escala establecida. Esta escala comprenderá también las siguientes sub-partidas: 8707.10.00, 8711.30.00, 8711.40.00 y 8711.50.00. Este impuesto se elimina con la modificación de la parte capital del artículo que lo establece mediante la Ley 495-06.

MODIFICACIONES				
Año	Ley	Impuesto		Descripción
		Valor CIF (US\$)	Tasa Marginal al Exceso	
2000	147	De 0 a US\$10,000	0%	Se establece el impuesto selectivo al consumo aplicable a los vehículos sobre del valor CIF, más el arancel de aduana aplicado, conforme a la escala.
		De US\$10,001 a US\$15,000	3%	
		De US\$15,001 a US\$30,000	10%	
		De US\$30,001 a US\$50,000	20%	
		De US\$50,001 en adelante	30%	
2006	495	-	-	Se modifica la parte capital de este artículo eliminándose el impuesto selectivo a los vehículos.

Entidad Administradora: Dirección General de Aduanas

3.2.12 Interés Indemnizatorio sobre Impuestos Selectivos sobre Mercancías.

Base legal: Ley 11-92, Código Tributario de la República Dominicana.

Base imponible y tasa: se establece un interés indemnizatorio de treinta por ciento (30%) por encima de la tasa efectiva de interés fijada por la Junta Monetaria por cada mes o fracción de mes de mora. Este interés se cobra sobre los montos adeudados a la Administración Tributaria por concepto de obligaciones no cumplidas. Este interés se devengará y pagará hasta la extinción total de la obligación.

MODIFICACIONES		
Año de aplicación	Ley	Tasa
1992	11-92	2.58%
2007	11-92	1.73%
2015 ^{a/}	11-92	1.10%

a/ Vigente a partir del 1 mayo 2015 hasta la fecha

Entidad administradora: Dirección General de Impuestos Internos.

3.2.13 Recargos por Mora, Multas y Sanciones sobre Impuestos Selectivos sobre Mercancías.

Base legal: Ley 11-92, Código Tributario de la República Dominicana, artículo 252. Modificado por la Ley 147-00.

Base imponible y tasa: incurrir en infracción de mora los contribuyentes que pagan la deuda tributaria pasada la fecha establecida al efecto. La mora será sancionada con recargos del 10% el primer mes o fracción de mes y un 4% adicional por cada fracción de mes subsiguientes. La base imponible será el monto total de la deuda tributaria.

Entidad administradora: Dirección General de Impuestos Internos.

3.2.14 Impuestos para Contribuir al Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT)

Base legal: Ley General de Telecomunicaciones 153-98.

Base imponible y tasa: se establece una contribución de un 2% de la factura de todos los usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones. También realizarán este aporte las empresas que perciben ingresos por saldos de corresponsalía, exceptuando a las radiodifusoras.

Entidad administradora: Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones.

3.2.15 Impuesto Selectivo sobre las Telecomunicaciones

Base legal: Ley 11-92 que establece el Código Tributario. Derogado por la Ley General de Telecomunicaciones 153-98. Restablecido y modificado por las leyes 288-04 y 253-12.

Base imponible y tasa: se establece un 10% sobre los servicios de telecomunicaciones que incluyen la transmisión de voz, imágenes, materiales escritos e impresos, símbolos o sonidos por medios telefónicos, telegráficos, cablegráficos, radiofónicos, inalámbricos, vía satélite, cable submarino, televisión por cable o por cualquier otro medio que no sea transporte vehicular, aéreo o terrestre.

MODIFICACIONES				
Año	Ley	Impuesto	Descripción	
1992	11-92	10%	Se grava con una tasa de 10% los servicios de comunicaciones de larga distancia, nacionales o internacionales. Los servicios de comunicación a larga distancia incluyen la transmisión de voz, imágenes, materiales escritos e impresos, símbolos o sonidos por medios telefónicos, telegráficos, cablegráficos, radiofónicos, inalámbricos, vía satélite, cable submarino o por cualquier otro medio que no sea transporte vehicular, aéreo o terrestre. No incluye transmisiones de programas hechas por las estaciones de radio o de televisión.	
1998	153-98		Deroga el artículo 381 del Código Tributario que establecía el impuesto.	
2004	288-04	10%	Se restablece el impuesto sobre los servicios de Telecomunicaciones.	
2012	253-12	10%	Se incluye como servicio gravado los de televisión por cable.	

Entidad administradora: Dirección General de Impuestos Internos.

3.2.16 Impuesto Selectivo de Seguros

Base legal: Código Tributario de la República Dominicana (Ley 11-92), Leyes 147-00 y 495-06.

Base imponible y tasa: se establece un impuesto de dieciséis por ciento (16%) a los servicios de seguro en general. La base de este impuesto es la prima pagada por todo tipo o modalidad de seguro privado, incluyendo: incendio u otros seguros contra desastres naturales, seguros de automóviles, seguros de vida, seguro de salud y accidentes, seguros marítimos, seguros de responsabilidad y en general cualquier otra variedad de seguro de vida o de bienes de cualquier naturaleza que se ofrezcan en el presente o el futuro. Se exceptúan los seguros obligatorios contemplados en el régimen que establece la Ley 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

Modificación Impuesto Selectivo a los Seguros				
Año	Ley	Tasa	Tipo de Impuesto	Descripción
1992	11	10%	Selectivo	Se establece un impuesto selectivo sobre los servicios de seguros.
2000	147	12%	ITBIS	Se elimina el impuesto selectivo a los seguros. Estos quedan gravados con el ITBIS mediante la modificación del artículo 344 del Código Tributario.
2006	495	16%	Selectivo	Se restablece el impuesto selectivo al consumo sobre los servicios de seguros, quedando exentos del ITBIS.

Entidad administradora: Dirección General de Impuestos Internos.

3.2.17 Contribución Solidaria Transitoria (CST)

Base legal: Ley 1-04.

Base imponible y tasa: se establece una Contribución Solidaria Transitoria (CST) de un 5% sobre los ingresos brutos provenientes de las exportaciones de bienes y servicios nacionales. Este tuvo una vigencia de 6 meses y es derogado por la misma Ley que lo establece.

Entidad administradora: Dirección General de Aduanas y Dirección General de Impuestos Internos.

3.2.18 Impuestos Sobre Ventas de Boletos en Espectáculos Públicos

Base legal: Ley 1646-48, modificada en su art. 2 por la Ley 1753-48. Derogado en el 2007 por Ley de Eficiencia Recaudatoria 173-07.

Base imponible y tasa: se establece un impuesto de un 15% sobre el valor de cada boleta, el cual fue eliminado en el año 2007 por la Ley de Eficiencia Recaudatoria.

Entidad administradora: Dirección General de Impuestos Internos

3.2.19 Impuesto Venta Boletas Estadios Deportivos

Base legal: Ley 44-86 que crea un impuesto sobre el valor de cada entrada a los Estadios Deportivos. Derogado en el 2007 por la Ley 173-07 de Eficiencia Recaudatoria.

Base imponible y tasa: esta Ley establece un impuesto de RD\$0.05 (cinco centavos) sobre el valor de cada una de las entradas o boletas que se vendan para presenciar espectáculos en los estadios: Quisqueya, de Santo Domingo; Cibao, de Santiago de los Caballeros; Tetelo Vargas, de San Pedro de Macorís; Hipódromo Perla Antillana, de Santo Domingo y en cualquiera otro centro o establecimiento deportivo establecido en la República Dominicana. El impuesto se elimina en el año 2007 por la Ley de Eficiencia Recaudatoria 173-07.

Entidad administradora: Dirección General de Deportes.

3.2.20 Interés Indemnizatorio sobre Impuestos Selectivos sobre los Servicios.

Base legal: Ley 11-92, Código Tributario de la República Dominicana.

Base imponible y tasa: se establece un interés indemnizatorio del treinta por ciento (30%) por encima de la tasa efectiva de interés fijada por la Junta Monetaria por cada mes o fracción de mes de mora. Este interés se cobra sobre los montos adeudados a la Administración Tributaria por concepto de obligaciones no cumplidas. Este interés se devengará y pagará hasta la extinción total de la obligación.

MODIFICACIONES		
Año de aplicación	Ley	Tasa
1992	11-92	2.58%
2007	11-92	1.73%
2015 ^{a/}	11-92	1.10%

a/ Vigente a partir del 1ero de mayo 2015 hasta la fecha.

Entidad administradora: Dirección General de Impuestos Internos.

3.2.21 Recargos por Mora, Multas y Sanciones sobre los Servicios.

Base legal: Ley 11-92, Código Tributario de la República Dominicana, artículo 252. Modificado por la Ley 147-00.

Base imponible y tasa: incurren en infracción de mora los contribuyentes que pagan la deuda tributaria pasada la fecha establecida al efecto. La mora será sancionada con recargos del 10% el primer mes o fracción de mes y un 4% adicional por cada fracción de mes subsiguientes. La base imponible será el monto total de la deuda tributaria.

Entidad administradora: Dirección General de Impuestos Internos.

3.3 Impuestos sobre el Uso de Bienes y Licencias

3.3.1 Registro de Propiedad de Vehículos

Base legal: Ley 557-05.

Base imponible y tasa: el registro o inscripción de todos los vehículos de motor de recién ingreso al territorio nacional, excluyendo los tractores agrícolas de ruedas, la consecuente expedición de la primera placa y emisión del certificado de propiedad (matrícula) por parte de la DGII pagará un impuesto *ad-valorem* del diecisiete por ciento (17%) sobre el valor CIF de dicho vehículo.

Entidad administradora: Dirección General de Impuestos Internos.

3.3.2 Impuesto a la Circulación de Vehículos de Motor (Marbete)

Base legal: Ley 241-67, modificada por las leyes 56-89, 61-92, 80-99, 495-06, 225-07, 253-12 y los decretos No. 726-03, 178-94 y 37-98.

Base imponible y tasa: se establece un impuesto anual por circulación a los vehículos de motor de uno por ciento (1%) sobre su valor. El valor al que se refiere el presente artículo se establece de acuerdo a la tabla de referencia elaborada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) por tipo y año del vehículo, incluyendo el factor de depreciación anual. A excepción de las motocicletas, el monto del impuesto a pagar no podrá ser inferior a mil doscientos pesos (RD\$ 1,200.00).

A los vehículos de transporte público registrados en el órgano que los regule, se les aplicará el impuesto anual de mil doscientos pesos (RD\$ 1,200.00) a los que tengan más de cinco años, y dos mil doscientos pesos (RD\$2,200.00) a los que tengan menos de cinco años de fabricación.

MODIFICACIONES			
Año de aplicación	Ley	Costo	Descripción
2007	225-07	RD\$1,500.00	Vehículos de más de cinco años fabricación
		RD\$3,000.00	Vehículos de menos de cinco años de fabricación
2013	253-12	1%	Uno por ciento del valor del vehículo

Entidad administradora: Dirección General de Impuestos Internos.

3.3.3 Impuesto Sobre Documentos

Base legal: Ley 2254-50, modificada por las leyes 210-87 y 80-99. Derogado en el 2007 por la Ley 173-07 de Eficiencia Recaudatoria.

Base imponible y tasa: los valores cobrados sobre las licencias, permisos, certificaciones y otros conceptos cobrados mediante sellos u otros medios serán de cien pesos (RD\$100.00). En el caso de los certificados médicos, el monto a pagar será de treinta pesos (RD\$30.00).

Los documentos en general constitutivos de créditos, obligaciones, acciones, derecho, privilegios, garantías u otras relaciones de igual o similar naturaleza, pagaban un impuesto proporcionado al valor que representan, enuncien, expresen o envuelvan, como se explica a continuación:

Sobre valores de RD\$1,000.00 hasta RD\$20,000.00.....RD\$100.00
Por cada RD\$ 1,000.00 adicionales.....RD\$6.00

Entidad administradora: Dirección General de Impuestos Internos.

3.3.4 Impuesto Específico Banca de Lotería

Base legal: Ley 495-06 y Ley 139-11.

Base imponible y tasa: se establece un impuesto único de cuarenta y nueve mil seiscientos cuarenta y tres pesos y treinta centavos (RD\$49,643.3) anuales a las bancas de lotería el cual será pagado mensualmente como la doceava parte del monto establecido, este monto tendrá una indexación anual equivalente al cien por ciento (100%) del índice de precios al consumidor (IPC). Indexado hasta enero 2022.

MODIFICACIONES

Año de aplicación	Ley	Impuesto anual
2007	495-06	RD\$31,000.0
2011	139-11	RD\$49,643.3

Nota: Para el periodo febrero 2021 a enero 2022, el impuesto fue de RD\$49,643.3

Entidad administradora: Dirección General de Impuestos Internos.

3.3.5 Impuesto Específico Banca Deportivas

Base legal: Ley 80-99 y el reglamento 530-99. Modificado por el Decreto 454-03 y las leyes 140-02, 29-06, 495-06 y 139-11.

Base imponible y tasa: las bancas deportivas radicadas en las áreas metropolitanas del Distrito Nacional, provincia Santo Domingo, San Cristóbal, Santiago de los Caballeros, San Francisco de Macorís, Puerto Plata y La Vega deben pagar trescientos diecinueve mil ciento treinta y cinco pesos con cuarenta centavos (RD\$319,135.4) anuales. Las restantes bancas deportivas radicadas en cualquier otro punto geográfico de la nación, pagan al Estado dominicano doscientos doce mil setecientos cincuenta y seis pesos y noventa centavos (RD\$212,756.9). Este impuesto se indexará anualmente por inflación, está indexado hasta enero 2022.

MODIFICACIONES

Año de aplicación	Ley	Impuesto anual	Ubicación
2002	140-02	RD\$150,000.0	Áreas metropolitanas del Distrito Nacional, Santiago de los Caballeros, San Francisco de Macorís, Puerto Plata y La Vega.
		RD\$100,000.0	Cualquier otro punto geográfico de la nación.
2002	140-02	RD\$180,000.0	Áreas metropolitanas del Distrito Nacional, Santiago de los Caballeros, San Francisco de Macorís, Puerto Plata y La Vega.
		RD\$120,000.0	Cualquier otro punto geográfico de la nación.
2011	139-11	RD\$319,135.4	Áreas metropolitanas del Distrito Nacional, provincia Santo Domingo, San Cristóbal, Santiago de los Caballeros, San Francisco de Macorís, Puerto Plata y La Vega.
		RD\$212,756.9	Cualquier otro punto geográfico de la nación.

Nota: Datos actualizados hasta enero 2022 en la Ley 139-11.

Entidad administradora: Dirección General de Impuestos Internos

VI. Impuestos sobre el Comercio Exterior

4.1 Impuestos Arancelarios

Base legal: Ley 3489-53 para el Régimen de las Aduanas, modificada por la Ley 14-93 y la Ley de Reforma Arancelaria 146-00, entre otras.

Base imponible y tasas: La Ley de Reforma Arancelaria 146-00, en su Artículo 1 modifica la Ley 14-93 y aprueba el Arancel de Aduanas de la República Dominicana. La designación y codificación de las mercancías quedan definidas tal como se detalla en el Anexo 1 de dicha Ley, cuya estructura se basa en la Nomenclatura de la Versión única en Español del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, donde se encuentran detalladas todas las mercancías que están sujetas al cobro del arancel.

Entidad administradora: Dirección General de Aduanas.

4.2 Comisión Cambiaria

Base legal: Ley 251-64. Decimoséptima Resolución adoptada por la Junta Monetaria, de fecha 24 de Enero de 1991. Primera Resolución de la Junta Monetaria de fecha 07 de Octubre de 1999. Decreto No. 428, de fecha 11 de Octubre de 1999. Derogado con la entrada en vigencia del Tratado de Libre Comercio DR-CAFTA en el 2006.

Base imponible y tasa: establece que las ventas de divisas para cubrir las importaciones requeridas por la economía nacional serán realizadas por el Banco Central.

MODIFICACIONES		
Año	Base Legal	Comisión
1992	Resolución adoptada por la Junta Monetaria el 24 de enero de 1991	2.50%
1998	Resolución dictada por la Junta Monetaria el 2 de julio de 1998	1.75%
1999	Resolución dictada por la Junta Monetaria el 7 de octubre de 1999	5%
2001 a Oct. 2003	Resolución dictada por la Junta Monetaria el 27 de Septiembre 2001	4.75%
Nov. 2003 a Dic. 2004	Junta Monetaria en fecha 22 de octubre del 2003	10%
2005	Junta Monetaria en fecha 23 de Diciembre del 2004	13%
2006	Eliminación parcial de la comisión cambiaria a partir de Enero y su posterior eliminación a partir de Julio 2006.	-

Entidad administradora: Dirección General de Aduanas

4.3 Impuesto a la Salida de Pasajeros al Exterior por Aeropuertos y Puertos

Base legal: Ley 2-04, que modifica la Ley 8-78, y los Decretos 646-03 y 2695.

Base imponible y tasa: los pasajeros nacionales y extranjeros que viajen al exterior por cualquier vía pagaran una contribución de salida de US\$20.00

Entidad administradora: Dirección General de Impuestos Internos.

4.4 Derechos Consulares

Base legal: Ley 13-70 y Ley 62-70. Modificada por la Ley 99-71. Derogado en el año 2008 por Tratado de Libre Comercio DR-CAFTA, artículo 3.10.

Base imponible y tasa: la base imponible para los derechos consulares es sobre el despacho de buques y mercancías y actos administrativos y Registro Civil, notariales, de carácter Judicial y de índole diversa. La tasa de derechos consulares se encuentra dividida, por razón de los asuntos que son materia de los actos consulares, en cuatro grupos:

1-Asunto relativo a despacho de buques o mercancías: apartado 1-24

2- Asuntos administrativos y del registro civil: apartados 25-29

3- Asuntos notariales: apartados 30-38

4-Asuntos de carácter judicial y de índole diversa: apartados 39-49

El impuesto se paga en la mayoría de los casos mediante sellos móviles, que fija el interesado y cancela el cónsul, como indicamos más adelante, pero en tres casos los derechos son cobrados por Aduanas (ahora Autoridad Portuaria): cuando se trata de los derechos sobre la certificación de los conocimientos de embarque, y del manifiesto de carga de los buques y las anotaciones extras en el manifiesto de carga.

Entidad administradora: Dirección General de Impuestos Internos.

V. Impuestos Ecológicos

5.1 Impuesto a las Emisiones de CO2

Base legal: Ley 253-12.

Base imponible y tasa: se establece un impuesto a los vehículos de motor conforme a su emisión de CO₂ por kilómetro. Las tasas serán aplicadas sobre el valor CIF del vehículo de acuerdo a la siguiente escala:

- a) Inferiores a 120g CO₂/km = 0%
- b) Mayores a 120g y hasta 220g CO₂/km = 1%
- c) Mayores a 220g y hasta 380g CO₂/km = 2%
- d) Superiores a 380g CO₂/km = 3%

VI. Ingresos por Contraprestación

6.1 Tarjeta de Turismo

Base legal: Ley 199-66, modificado por la Junta Monetaria de fecha 07 de Octubre de 1999 y el Decreto 428-99.

Base imponible y tarifa: las tarjetas de turismo se adquieren por un valor de diez dólares (US\$10.00) por turista en los casos en que corresponde. Están exentos del pago de la Tarjeta de Turista:

- Residentes de la República Dominicana.
- Visados para entrar a la República Dominicana.
- Nacionalizados de la República Dominicana.
- Extranjeros procedentes de algunos países con los que la República Dominicana mantiene acuerdo.

Entidad administradora: Dirección General de Impuestos Internos

VII. Otros Ingresos

7.1 Regalía Netas de Fundición Minera en Dólares

Base legal: Ley 146-71, Res. No. 204-04 que aprueba el Contrato Especial para la Evaluación, Explotación y Beneficio de la Presa de Colas las Lagunas y Acuerdo Especial de Arrendamiento de Derecho Mineros entre el Estado Dominicano y Pueblo Viejo Dominicana Corporation.

Base imponible y tasa: se establece un impuestos de regalía de 3.2% que constituyen un Retorno Neto de Fundición (RNF) a:

- Los cobros netos por las ventas de los Minerales Sujetos a Regalías a compradores que no sean empresas filiales.
- Los cobros estimados en los siguientes casos especiales:
 - a. Retención de los Minerales Sujetos a Regalías por la empresa en estado listo para la venta conforme a las prácticas de la industria más allá del período permisible de retención (el menor entre la práctica normal de la industria o 60 días).
 - b. Ventas de los Minerales Sujetos a Regalías a una Filial.

Entidad administradora: Dirección General de Impuestos Internos.

7.2 Contribución GLP

Base legal: Ley 61-18 que aprueba el Presupuesto General del Estado para el año 2019 cuyo contenido dispone la sustitución del beneficio a la inversión en terminales de importación de Gas Licuado de Petróleo (GLP) por una Contribución Especial para asistir a las provincias impactadas por el cambio climático.

Base imponible y tasa: La diferencia entre el monto máximo que resulte de aplicar la fórmula del Precio de Paridad de Importación, en base a los valores de los parámetros reconocidos en la Resolución No. 365 BIS y el valor que se determine.

Entidad administradora: Dirección General de Impuestos Internos.

809-689-3444
Desde Santo Domingo

1-809-200-6060
Desde el interior sin cargos

809-689-0131
Quejas y Sugerencias

Tu contribución es nuestro principio
[@DGIIRD](https://www.dgiird.gov.do) | [dgiird.gov.do](https://www.dgiird.gov.do)

